

Legislación civil y religiosa contra la tauromaquia: prohibiciones históricas de los espectáculos taurinos en España entre 1567 y 1936

Juan Ignacio Codina Segovia

Observatorio Justicia y Defensa Animal (España)

Doctor en Historia Contemporánea por la Universitat de les Illes Balears



Recepción: Mayo 2020

Aceptación: Junio 2020

Cita recomendada. CODINA SEGOVIA, J.I., Legislación civil y religiosa contra la tauromaquia: prohibiciones históricas de los espectáculos taurinos en España entre 1567 y 1936, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.503>

Resumen

A lo largo de la historia de España, han sido numerosos los intentos de prohibir los espectáculos taurinos o, cuando menos, de limitar sus elementos más bárbaros, sobre todo en lo que respecta al maltrato animal. Estas medidas se tomaron partiendo de la creencia de que rebajar o eliminar la barbarie tauromáquica iría en beneficio de una sociedad más civilizada, sensible y humana.

Palabras clave: antitaurinismo; legislación; antitaurino; toros; corridas de toros; maltrato animal; leyes; historia; España; pensamiento antitaurino; crueldad animal.

Abstract - Civil and religious legislation against bullfighting: historical prohibitions of bullfighting spectacles in Spain between 1567 and 1936

Throughout the history of Spain, there have been numerous attempts to ban bullfighting or, at least, to limit its most barbaric elements, especially with regard to animal abuse. These measures were taken based on the belief that reducing or eliminating bullfighting barbarism would be to the benefit of a more civilized, sensitive and humane society.

Keywords: anti-bullfighting; legislation; bulls; bullfighting; animal abuse; laws; history; Spain; anti-bullfighting thought; animal cruelty.

Sumario

1. Introducción
 2. Un precedente medieval, Alfonso X El Sabio
 3. Siglo XVI, contrarreforma católica y antitaurinismo
 4. La Ilustración
 5. Guerra de Independencia y reinado de Fernando VII
 6. La Restauración
 7. Dictadura de Primo de Rivera
 8. II República
 9. Epílogo y conclusiones
 10. Fuentes y bibliografía
-

1. Introducción

A lo largo de la historia han sido muchos los intentos que, tanto desde los poderes religiosos como seculares, se han puesto en marcha para tratar de prohibir la tauromaquia o, en su defecto, para limitar algunos de sus elementos más sangrientos y bárbaros, sobre todo en lo que se refiere al cruel abuso que en este tipo de espectáculos se hace de los animales. Así, es imposible hablar de tauromaquia sin tener presente que, a lo largo de los siglos, Papas, Reyes y Gobiernos han intentado que los festejos taurinos desaparecieran de nuestro país o que, cuando menos, disminuyeran sus aspectos más sangrientos, siempre partiendo de la firme creencia de que su extinción iría en beneficio de una sociedad más civilizada, sensible y humana.

De este modo, podemos sostener que el histórico pensamiento antitaurino español, cuya existencia se remonta varios siglos atrás en el tiempo —pudiendo encontrar una de sus primeras y más esenciales expresiones en el siglo XIII, en las *Leyes de Partida* de Alfonso X El Sabio¹—, ha tenido, en diferentes momentos de la historia, una aplicación práctica en el ejercicio de la política, así como en la acción directa de gobierno.

A través de las siguientes páginas analizaremos algunas de las más destacadas leyes, decretos, bulas u órdenes gubernamentales que, o bien intentaron prohibir las corridas de toros de una manera directa o, cuando no pudieron enfrentarse abiertamente a la tauromaquia, trataron, al menos, de limitar sus efectos más negativos y embrutecedores sobre la sociedad.

Al tratarse el presente estudio de un trabajo eminentemente histórico, acotaremos nuestro análisis a dos periodos de la Historia, el de la Edad Moderna y el de la Edad Contemporánea,² dejando de lado cualquier referencia a los más recientes intentos de prohibición o de limitación de los espectáculos taurinos en España —los casos de las Islas Canarias, de Cataluña y de las Islas Baleares—, algunos de ellos tan próximos en el tiempo que, precisamente debido a su cercanía cronológica, nos imposibilita un examen de los mismos desde un punto de vista estrictamente histórico.

De esta manera, en el presente artículo haremos un repaso a algunas de las más relevantes iniciativas, religiosas o civiles, en las que el pensamiento antitaurino se haya plasmado en su vertiente más pragmática, pasando de lo meramente intelectual a lo práctico, transformando una filosofía y una corriente de pensamiento en distintos elementos legales, encaminados a combatir la tauromaquia desde el Ordenamiento Jurídico propio a cada época.

2. Un precedente medieval, Alfonso X El Sabio

Como ya hemos señalado anteriormente, el pensamiento antitaurino español se remonta, prácticamente,

¹ Véase, en este sentido, y para profundizar en la importante e histórica tradición del pensamiento antitaurino español, CODINA SEGOVIA, J. I., *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018, o véase también CODINA SEGOVIA, J. I., *El pensamiento antitaurino en España, de la Ilustración del XVIII hasta la actualidad*. Tesis doctoral, Departamento de Historia Contemporánea, Universitat de les Illes Balears (UIB), Palma de Mallorca, 2018.

² La mayoría de estudiosos coinciden en determinar que la Edad Moderna es el periodo histórico comprendido entre el descubrimiento de América (1492) y la Revolución Francesa (1789), mientras que el de la Edad Contemporánea comienza, precisamente, con la Revolución Francesa y llega hasta nuestros días.

al siglo XIII. No en vano, en este punto de la historia ya nos encontramos con un claro precedente de esta cadena histórica de prohibiciones de la tauromaquia objeto de estudio de este trabajo. Nos referimos a la condenación que el *Código de las Siete Partidas* del rey castellano Alfonso X El Sabio (1221-1284) hace de las corridas de toros, y que el político ilustrado asturiano Gaspar Melchor de Jovellanos cita eruditamente en su *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España*.³ Así, ya en el siglo XIII, en las *Siete Partidas*, Alfonso X El Sabio condena la tauromaquia al tachar de infames a los toreros —por lidiar reses a cambio de dinero—, al mismo tiempo que prohíbe a los prelados acudir a las corridas de toros.⁴

3. Siglo XVI, contrarreforma católica y antitaurinismo

Desde este punto de partida inicial, y a lo largo de los siglos posteriores, encontramos variados y mucho más duros precedentes de prohibiciones o condenas que afectan a las corridas de toros. Así, por ejemplo, a comienzos del siglo XVI, y durante toda esta centuria, diferentes sínodos y concilios religiosos insistirán, una y otra vez, en mantener la prohibición de que los clérigos puedan asistir a las corridas de toros.⁵

Pero durante este periodo la tauromaquia no fue solo censurada desde el punto de vista religioso sino que, como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de las siguientes páginas, también el poder civil se opuso a este tipo de espectáculos, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1555.

No obstante, la primera y más célebre prohibición de las corridas de toros surgió del poder religioso. Fue promulgada por el Papa Pío V en 1567, siendo fuertemente apoyada, entre otros, por el futuro santo Francisco de Borja —Padre General de la Compañía de Jesús desde 1565 y canonizado en 1671—.

Así es. Este primer gran impulso antitaurino surge cuando la Compañía de Jesús pone en marcha, hacia mediados del siglo XVI, una importante campaña contra la tauromaquia. Esta iniciativa jesuítica culminó, como vamos a estudiar a lo largo de las siguientes páginas, con la primera y ya citada gran prohibición histórica de la tauromaquia, promulgada en la Bula papal de Pío V *De Salute Gregis*, publicada el 1 de noviembre de 1567. En este texto papal, las diversiones taurinas fueron condenadas al ser literalmente calificadas como cruentos espectáculos más propios de demonios que de hombres.⁶

El profesor Julián Pereda, en su obra *Los toros ante la Iglesia y la moral*,⁷ estudia las distintas posturas que la Iglesia ha ido adoptando a lo largo del tiempo al respecto de las corridas de toros. En lo referente a Pío V, Pereda asegura que este Papa «Llevaba muy en el alma la reforma de la Iglesia, particularísimamente la del alto y bajo clero, y muy pronto se declaró contra las corridas de toros».⁸ No le falta razón. Pío V mostró en diversas ocasiones su repugnancia ante un espectáculo que, como muchos otros religiosos y humanistas coetáneos, era considerado como una grave afrenta no solo a Dios, sino a la propia humanidad. Así, Pío V, en un momento en el que las diversiones taurinas se habían extendido peligrosamente a Italia, ordenó al

³ Véase JOVELLANOS, G., «Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España», en *Colección de varias obras en prosa y verso del excmo. señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, tomo IV*, Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1831, págs. 13-103. También se puede consultar, para esta cuestión, SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., «Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros», en *Arbor*, Vol. 189, Nº 763, Madrid, septiembre-octubre 2013, pág. 2. Asimismo, tanto para este asunto como para las prohibiciones o limitaciones papales de las corridas de toros en el siglo XVI, que vamos a tratar en estas páginas, se puede leer MUÑOZ CASTILLO, A., «Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho español*, Nº 69, 1999, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, págs. 579-601.

⁴ En lo referente a los prelados, véase ALFONSO EL SABIO, *Las siete partidas*, Red Ediciones, Barcelona, 2016, pág. 166. Al respecto de la cuestión de la condena a los que lidian toros por dinero —es decir, a los toreros—, se puede consultar, por ejemplo, *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S.M. Tomo III, que contiene la 6ª y 7ª partida*, Leon Amarita, Madrid, 1830, pág. 399, donde se dice textualmente: «E aun dezimos que son enfamados, los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan». El término “enfamado” se puede entender, tal y como señala el propio Jovellanos en su ya citada *Memoria para el arreglo...*, como “infame” y, además, y por si quedara alguna duda, así queda expuesto en la obra *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez...*, Volumen 4, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1844, pág. 102.

⁵ Para este particular SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 2, hace unas referencias muy breves que conviene ser ampliadas consultando GARCÍA AÑO VEROS, J., *Los ilustrados y los toros*, Unión de Bibliófilos Taurinos, Madrid, 2011, págs. 151-153. También puede consultarse VARGAS PONCE, J., *Disertación sobre las corridas de toros*, ed. de J. Guillén Tato, Real Academia de la Historia, Archivo Documental Español, t. XVII, Madrid, 1961. En todo caso, es evidente que, efectivamente, desde comienzos del siglo XVI y sucesivamente a lo largo de los años se celebraron diferentes sínodos y concilios que se refieren negativamente a las corridas de toros y que prohíben a los clérigos asistir a ellas. Asimismo, para esta materia recomendamos la lectura de BADORREY MARTÍN, B., «Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros», en *Provincia*, Nº 22, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, julio-diciembre, 2009, págs. 107-146.

⁶ FERNÁNDEZ COLLADO, A., *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá (1577-1581), Aspectos político, jurisdiccional y de reforma*, Estudio Teológico de San Ildefonso, Toledo, 1991, pág. 239.

⁷ PEREDA, J., *Los toros ante la Iglesia y la moral*, Ediciones Vita, Bilbao, 1945.

⁸ *Ibid.*, págs. 38-39.

Gobernador de Roma que, bajo pena de muerte, prohibiera en la ciudad las corridas de toros por considerarlas una práctica brutal y peligrosa.⁹ Bajo pena de muerte, es decir, la reprobación de la tauromaquia era tan grave que, a sus ojos, merecía ser erradicada incluso con medidas tan extremas.

El Santo Pontífice no irá tan lejos con su Bula antitaurina, pero sí que se muestra igual de tajante ante la tauromaquia, llegando a considerar que las corridas de toros resultan opuestas a la «piedad y caridad cristianas». Por ello el Cabeza de la Iglesia las proscribió ordenando que:

[...] estos espectáculos tan torpes y cruentos, más de demonios que de hombres, queden abolidos en los pueblos cristianos, prohibimos bajo pena de excomunión, *ipso facto incurrenda*, a todos sus príncipes, cualquiera que sea su dignidad, lo mismo eclesiástica que laical, regia o imperial el que permitan estas fiestas de toros.¹⁰

Asimismo, la referida Bula papal señala que:

Si alguno muriera en el coso, quede sin sepultura eclesiástica. También prohibimos a los clérigos, tanto seculares como regulares, bajo pena de excomunión, el que presencien tales espectáculos. Anulamos todas las obligaciones, juramentos y votos de correr toros, hechos en honor de los Santos o de determinadas festividades.¹¹

Finalmente *De Salute Gregis* finaliza con esta exhortación:

A todos nuestros feudatarios mandamos, bajo pena de pérdida del feudo, y a todos los príncipes rogamos en el Señor y en virtud de obediencia mandamos que, en honor y reverencia del Santo nombre del Señor, hagan cumplir todo lo ordenado; y a todos nuestros venerables hermanos Patriarcas, Arzobispos, Obispos, etc., en virtud de santa obediencia y conminación del juicio divino y condenación eterna, mandamos que en sus diócesis y provincias hagan publicar estas nuestras letras y procuren que se cumplan.¹²

Como se aprecia, para Pío V la situación era preocupantemente seria y, por ello, no escatimó esfuerzos con el objeto de que se cumplieran sus órdenes. Otra cosa muy diferente fue el alcance real que la prohibición tuvo en la práctica, sobre todo en España.

Por ello merece la pena detenerse mínimamente para explicar cuál fue el resultado de esta primera gran prohibición de los espectáculos taurinos y el alcance real que tuvo en nuestro país. Lo cierto es que, como cabía esperar, en España no gustó mucho la decisión pontificia y, así, enseguida surgieron voces oponiéndose a la providencia antitaurina de Pío V. Esto fue así hasta el punto de que el propio rey Felipe II se dedicó a hacer gestiones en Roma, presionando para que España quedara al margen de la interdicción vaticana.¹³ Parece claro que este rey se dedicó a hacer lobby a favor de la tauromaquia, probablemente no tanto por su propia afición a estos espectáculos sino más bien por el uso político que de ellos hacía, esto es, como herramienta de distracción masiva de las clases más populares. Así como el Imperio Romano, durante alguna de sus etapas de mayor decadencia, popularizó las políticas del Pan y Circo, distrayendo al pueblo romano de la ausencia total de derechos y libertades con los grandes y sangrientos espectáculos de luchas de gladiadores y de luchas de hombres contra fieras, en España la tauromaquia se usó del mismo modo. En nuestro país, el Pan y Circo fue sustituido por el Pan y Toros. Solo cambió el nombre. La ecuación era la misma: los poderes establecidos manipulaban al pueblo, embruteciéndolo con la tauromaquia, distrayéndole y alejándole de cualquier ánimo reflexivo, pensativo o crítico.¹⁴

En todo caso, y volviendo al tema que nos atañe, el tira y afloja entre Felipe II y Pío V, así como las presiones sobre su Bula antitaurina, se mantuvieron hasta que el siguiente Papa, Gregorio XIII, sucesor de Pío V, expidió, en agosto de 1585, la Bula *Exponi nobis*, en la que el nuevo Pontífice, seguramente sometido a las mismas presiones que su antecesor,

[...] levantaba las censuras y penas establecidas por su antecesor, dejando única y exclusivamente la

⁹ *Ibid.*, pág. 39.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 40-41.

¹¹ *Ibid.*, pág. 41.

¹² *Ibid.*, págs. 41-42.

¹³ *Ibid.*, págs. 43-44.

¹⁴ Para profundizar en la llamada cuestión del Pan y Toros, véase CODINA SEGOVIA, J. I., *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018, págs. 101-117.

[pena de excomunión] que afectaba a los clérigos, tanto seculares como regulares [que presenciaran corridas de toros], y añadiendo que nunca se tuvieran las corridas en días de fiesta y se procurara con toda diligencia evitar las desgracias.¹⁵

A partir de este punto se promulgaron otros textos papales que, sucesivamente, poco a poco, y en ocasiones bajo las ya repetidas presiones de Felipe II y de algunos representantes del clero español, se fueron levantando, una tras otra, las penas o prohibiciones al respecto de las corridas de toros, excepto la que hacía referencia a la proscripción de que éstas se celebraran en días de fiesta. Parece ser que, en última instancia, y después de todo, a la Iglesia lo único que le acabó preocupando era esto: que las corridas de toros se celebraran en domingo o en fiestas de guardar. No en vano, se venía observando que, si el pueblo había de elegir entre ir a la Iglesia o asistir a las plazas de toros, solía optar por acudir a las segundas, con el riesgo que eso conllevaba de que se vaciaran los templos. Así que la Iglesia luchó denodadamente, y lo consiguió, para evitar que los espectáculos taurinos se organizaran coincidiendo con los oficios religiosos. Durante muchos años, en España, las corridas se celebraron los lunes. Eso sí, con las sucesivas órdenes papales siempre se mantuvo firme la orden de que, en las corridas, «se tomaran toda clase de precauciones para evitar muertes y mutilaciones».¹⁶

Sea como fuere, y tal y como ya señalamos con anterioridad, la Bula antitaurina de Pío V tuvo un precedente seglar en las Cortes de Valladolid de 1555. Para explicar estas Cortes diremos, muy simplificada, que en la ciudad de Valladolid, cuando España todavía no había fijado su capital en Madrid, se reunían con frecuencia las Cortes de Castilla, en las que se daban cita los distintos procuradores de las ciudades de la Corona de Castilla. Bajo la presidencia del monarca de turno, o en su caso bajo la de uno de sus representantes, los procuradores realizaban peticiones, exponían sus preocupaciones, referían problemas existentes y proponían soluciones, así como instaban a prohibir determinadas prácticas.¹⁷

En este contexto, la petición número LXXV de las Cortes de Valladolid de 1555 dice lo siguiente:

Que no se corran toros. Otrosí, dezimos que por correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres e otros muchos inconvenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que no se corran los dichos toros, o que se dé alguna orden para que si se corrieren no hagan tantos daños. A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se faga novedad.¹⁸

Desde la Corona se desatendió la petición de los procuradores y las corridas de toros siguieron celebrándose hasta que unos años después, como acabamos de ver, Pío V también trató de prohibirlas, encontrándose de nuevo con las maniobras de la monarquía española para impedir la extinción de las diversiones taurinas. El monarca Felipe II evitaba así que el pueblo español cayera víctima de un grave *desconsuelo* al perder sus cruentos entretenimientos, tal y como los había calificado el Santo Pontífice. Detrás de la actuación del Rey tal vez nos encontremos con una de las primeras evidencias de las corridas de toros utilizadas como herramienta de control del pueblo, como el *alimento* con el que se atiborra a la población para mantenerla alejada de las cuestiones políticas, y así poder someterla con mayor facilidad bajo el yugo de un poder autoritario. Nos referimos, claro está, a las ya citadas políticas del Pan y Toros.

Y es que, como decimos, Felipe II fue el responsable último de que la prohibición de Pío V no fuera aplicada rigurosamente en España de modo que, en la práctica, la Bula antitaurina quedó sin efectos. Así lo expone Fernández Collado, quien asegura que «Frente a esta Bula, alzó su voz Felipe II, quien disfrutaba asistiendo a las corridas, exponiendo al Papa que era muy difícil extirpar un espectáculo tan arraigado en el pueblo y que sería conveniente permitir su celebración [...]».¹⁹ De la misma opinión es Badorrey Martín, quien defiende que «Felipe II no se mostró inclinado a tomar esta medida [a aplicar la Bula antitaurina], por la grandísima alteración y descontento que causaría en el pueblo español».²⁰

No obstante, las maniobras de Felipe II no acaban aquí, sino que no concluyeron hasta que, en 1596, el

¹⁵ PEREDA, J., op. cit., pág. 45.

¹⁶ *Ibid.*, págs. 45-53. Para los textos papales posteriores a la Bula *De Salute Gregis*, que fueron rebajando sucesivamente las prohibiciones de Pío V, véase, además de lo ya referido, BADORREY MARTÍN, B., op. cit., págs. 118-119.

¹⁷ Para profundizar en esta cuestión véase la obra *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo quinto, Establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», Madrid, 1903, págs. 601-713.

¹⁸ *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo quinto, Establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», Madrid, 1903, pág. 665. Advertimos de que en este caso hemos optado por dejar intacta la ortografía original. Por otra parte señalamos que Sánchez-Ocaña Vara también cita las Cortes de Madrid de 1567 en este contexto antitaurino. En ellas, indica este autor, «se vuelve a poner sobre la mesa el mismo asunto visto en Valladolid, donde se pedía al monarca "que en estos reynos no se corran los dichos toros"», véase SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 3.

¹⁹ FERNÁNDEZ COLLADO, A., op. cit., pág. 239. Fernández Collado también señala que la Universidad de Salamanca se opuso a esta prohibición.

²⁰ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 115.

monarca consigue que el Papa Clemente VIII, en la Bula *Suscepti muneris*, anulara las por aquel entonces todavía vigentes prohibiciones que impedían a los eclesiásticos asistir a las corridas de toros. «La Bula fue recibida con gran entusiasmo por todos los clérigos y, de una manera especial, por los de la Universidad de Salamanca»,²¹ escribe Collado.

Volviendo a Pío V, otro autor que analiza los años previos a la promulgación en 1567 de la Bula antitaurina *De Salute Gregis* es el historiador Bernard Vincent. Resulta muy interesante remitirnos de nuevo al periodo en el que se gestó la Bula de Pío V porque evidencia la existencia de un ambiente general muy contrario a las corridas de toros y en el que, según el propio Vincent, y como ya hemos señalado, la Compañía de Jesús tuvo un gran protagonismo, hasta el punto de que fue «la instigadora» de una «campaña antitaurina» que «tomó cuerpo en torno a 1550».²²

De hecho, la Compañía de Jesús, que había sido fundada en 1540, ya intervino a los pocos años de su propia creación para intentar impedir la celebración de corridas de toros. Así se pone de manifiesto en 1547 con el sermón del padre Gonzalo Vaz, que logró que nadie asistiera a una plaza de toros a ver una corrida que se celebraba en una localidad al norte de Portugal, o en 1560 y 1561, cuando los jesuitas de Ocaña tratan de que se prohíba una corrida arguyendo que en ellas mueren personas y que estos espectáculos ofenden a Dios. Por cierto, en el caso de Ocaña los jesuitas también lograron que la corrida no se celebrara.²³

De este modo, y tal y como cuenta el historiador francés Bernard Vincent, «Nadie duda que en los años 1550-1560 hubo un ambiente antitaurino muy activo [...]. La Compañía de Jesús no regateó esfuerzos en una batalla que consideraba fundamental [acabar con la tauromaquia]. Movilizó todas sus influencias en Madrid y Roma para obtener resultados satisfactorios».²⁴

Esto es así hasta el punto de que, como ya hemos dicho, detrás de la Bula antitaurina de Pío V se encontraba la mismísima Compañía de Jesús, que presionó para que el Santo Pontífice se pronunciara contra la tauromaquia. En este mismo sentido, Badorrey Martín indica que la opinión contra las corridas de toros del propio general de la Compañía de Jesús, el futuro santo Francisco de Borja, resultó determinante en la decisión de Pío V de publicar su Bula contra los espectáculos taurinos.²⁵

Sea como fuere, el Papa decide finalmente «prohibir las corridas de toros en los estados de la Santa Sede y desea que Felipe II adopte idéntica medida en sus dominios».²⁶ Para ello se promulga la referida Bula de Pío V, *De Salute Gregis*, en 1567. Para Vincent, el texto pontificio consta de tres niveles. En el primero de ellos se prohíbe «a cualquier autoridad organizar este tipo de espectáculo, a los particulares enfrentarse a bestias salvajes y a los eclesiásticos asistir a una corrida».²⁷

En un segundo nivel se dicta que, en el caso concreto de los seculares, se negará cristiana sepultura a quien fallezca en una corrida de toros, así como se «condena la elección de fiestas religiosas para justificar la organización de espectáculos [taurinos]». Del mismo modo, se exhorta a los clérigos a que hagan «todo lo posible para difundir esta censura».²⁸ Finalmente, y en un tercer nivel, se plantea una disposición más política, ya que «los feudatarios de la Santa Sede son amenazados de verse privados de sus dominios en tanto que todos los príncipes cristianos son invitados a respetar las disposiciones tomadas por el papa».²⁹

En definitiva, la Bula de Pío V, en sus elementos sancionadores, está destinada «a apartar, por todos los medios, a los fieles de la corrida».³⁰ En todo caso, el Santo Pontífice sólo puede “invitar” a Felipe II a que respete sus disposiciones. A este respecto el monarca español, según escribe Bernard Vincent, se enfrenta a una «situación incómoda», que este autor resume con un interrogante que evidenciaría el dilema de Felipe II: «¿Hay que satisfacer al papado suscitando el descontento de sus súbditos o ser sensible a los deseos de estos al precio de una grave crisis diplomática con la Santa Sede y de la amenaza de una excomunión?».³¹

²¹ FERNÁNDEZ COLLADO, A., op. cit., pág. 242.

²² VINCENT, B., «La Iglesia y los toros», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. y ROMERO DE SOLÍS, P. (édits.), *Fiestas de toros y sociedad: Actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Fundación Estudios Taurinos, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2003, pág. 338.

²³ *Ibid.*, págs. 338-339.

²⁴ *Ibid.*, pág. 339.

²⁵ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., págs. 116-117. Tal y como nos cuenta la estudiosa Bernal Martín, paradójicamente la canonización de San Francisco de Borja se celebró, entre otras cosas, con corridas de toros. La investigadora sostiene a este respecto que «No deja de sorprender el que se celebre con toros a un santo que había apoyado la abolición de las corridas del Papa Pío V en 1567». Véase en este sentido BERNAL MARTÍN, M., «Fiestas auriseculares en honor de san Francisco de Borja», en *Revista Borja. Revista de l'Institut Internacional d'Estudis Borgians*, Nº 2, 2009, págs. 541-591. El texto entrecomillado aparece en la nota al pie número 36, en la página 546.

²⁶ VINCENT, B., op. cit., págs. 339-340.

²⁷ *Ibid.*, pág. 340.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibid.*, pág. 341.

³¹ *Ibidem.*

La historia ya sabemos cómo acaba. Felipe II, con una parte del clero español a favor de la tauromaquia, no se muestra dispuesto a ponerse al pueblo español —ni al clero— en su contra, y opta por presionar al Papa para que retire o enmiende su Bula antitaurina. Como decimos, el resto es historia y el monarca se acaba saliendo con la suya. Las presiones ejercidas logran que el sucesor de Pío V rebaje en gran medida los mandatos antitaurinos de la Bula *De Salute Gregis*, y textos papales posteriores los reducen todavía más.

Así termina el primer gran intento de prohibición de las corridas de toros. El papel de Felipe II resultó crucial para lograr que, en la práctica, la sanción papal no se aplicara rigurosamente en España y para que, con el paso del tiempo, las primigenias intenciones de Pío V fueran incluso reducidas a la insignificancia más absoluta.³²

4. La Ilustración

Tendremos que esperar varios siglos, nada menos que hasta el XVIII, para asistir al segundo gran intento de prohibición de las corridas de toros, esta vez netamente español y a manos del poder terrenal, en concreto del Gobierno de Carlos III, con la promulgación de una Pragmática Sanción publicada en 1785 y en la que, con algunas excepciones, el monarca “ilustrado” prohibía las corridas de toros en España.

No obstante, antes de pasar a analizar la proscripción del “Mejor Alcalde de Madrid”, hemos de referirnos a dos prohibiciones previas de las que tenemos conocimiento gracias al trabajo del militar ilustrado José Vargas Ponce,³³ y que otros autores también recogen. En concreto, hablamos de dos prohibiciones taurinas anteriores a la de Carlos III, una promulgada por Felipe V y otra posterior, dictada por Fernando VI.

Respecto a la primera, fue aprobada, como decimos, por Felipe V en 1704, y establecía «la prohibición de celebrar corridas de toros en Madrid y alrededores». Esta legislación antitaurina se mantuvo en vigencia hasta 1725, «año en que el propio rey, por razones desconocidas, volvió a restablecer la celebración de corridas de toros».³⁴

Y Fernando VI, por su parte, vuelve a prohibir las corridas de toros algunos años después, en 1754, aunque plantea una excepción: cuando la corrida se organizase con un fin benéfico, estaría permitida. En todo caso, esta prohibición apenas duró cinco años, manteniéndose vigente únicamente hasta 1759, lo que evidencia la dificultad que supone el intentar prohibir los espectáculos tauromáquicos.

El ilustrado Vargas Ponce, a este mismo respecto, expone que esta segunda prohibición, la del Rey pacífico, promulgada con fecha de 18 de abril de 1754, resultaba «parcial y contemplativa», pues «Restringió la libertad de correrlos, mandando no se pudiesen hacer sin expresa licencia del Consejo. Y a éste [ordenó] que no la diese sin urgente motivo».³⁵ En todo caso, para el ilustrado gaditano esta prohibición tuvo el valor de ir preparando el terreno de cara a plantear nuevas proscripciones, incluso más duras, que vendrían más adelante.

Y es que algunos estudiosos de la cuestión señalan que «las disposiciones [contra las corridas de toros] más serias y de mayor relevancia serán las dictadas por Carlos III y Carlos IV»,³⁶ en 1785 y 1805, respectivamente. A continuación vamos a referirnos a la primera de ellas, a la de Carlos III.

Efectivamente, el 9 de noviembre de 1785 se dicta, mediante Pragmática Sanción, la «Prohibición general de fiestas de toros de muerte» en España. En el texto de la ley, Carlos III asegura que:

Prohibo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso; pues en quanto á estas exâminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios, ántes de que se verifique

³² Al respecto de este asunto, Bernard Vincent escribe que Felipe II optó en un primer momento por «obedecer los mandamientos romanos pero negociando al mismo tiempo la retirada o enmienda de la bula *De salutis gregis*». Así, mientras que en al menos dos ocasiones, en contra de lo que dictaba la tradición, no se celebraron en España sendas corridas de toros con motivo, la primera de ellas, de las nupcias reales de octubre de 1570 en Segovia, y la segunda, ya en 1573, con motivo del nacimiento del infante Carlos Lorenzo, el monarca no dejó de hacer gestiones para que la Bula fuera, como finalmente sucedió, enmendada hasta quedar prácticamente anulada. Véase VINCENT, B., op. cit., pág. 342.

³³ Nos referimos a la ya citada *Disertación sobre las corridas de toros*. Por su parte, conviene presentar mínimamente a José Vargas Ponce (Cádiz, 1760-Madrid, 1821), militar, escritor y político ilustrado que dirigió la Real Academia de la Historia, que fue miembro de la Española de la Lengua, que se retiró de la carrera militar como Capitán de Fragata y que fue Diputado en las Cortes de Cádiz.

³⁴ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 4. Como decimos, muchos años antes que Sánchez-Ocaña Vara, el ilustrado José Vargas Ponce ya se refiere, en su *Disertación sobre las corridas de toros*, a esta prohibición. A este respecto, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, cuando escribió su obra, el Capitán de Fragata e ilustrado gaditano ya asegura que «Dícese que Felipe V prohibió los toros y que se sostuvo la prohibición hasta el año de 1725, en que se celebró su segunda exaltación al trono, y empezaron tantas disposiciones que se decían suyas y en que no tuvo entrada su voluntad. Al menos, siempre los miró con sobrecejo negándose a autorizarlos con la frecuencia de Carlos II». Véase VARGAS PONCE, J., op. cit., pág. 141.

³⁵ VARGAS PONCE, J., op. cit., págs. 141 y 171. La nota a la que nos referimos aparece en la página 171 y es la número 326.

³⁶ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 4.

la cesación ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar.³⁷

Anteriormente a esta disposición, y en un claro primer intento de poner límites a estas diversiones, este mismo monarca ya había legislado en contra de las corridas de toros. Así, en una Real Orden de 1778, Carlos III ya prohíbe nuevas concesiones para celebrar corridas, y lo hace «mandando que el Consejo vea de subrogar con otros arbitrios las que están concedidas con fines piadosos».³⁸

Con estas dos promulgaciones, de 1778 y de 1785, se aprecia el carácter destacadamente antitaurino del monarca y de su gobierno en un siglo, el XVIII, en el que las ideas ilustradas de progreso, renovación de costumbres y mejoras sociales y educativas se abrían paso por el Viejo Continente bajo el sello de la Luz de la Razón. Por tanto, no debe extrañar en absoluto que la Ilustración y sus representantes en España se opusieran frontalmente a los espectáculos tauromáquicos. De hecho, los más grandes ilustrados españoles —de Jovellanos a Cadalso, de Clavijo y Fajardo a Benito Feijoo, de Martín Sarmiento al mismísimo Francisco de Goya— se mostraron claramente críticos hacia unos espectáculos, los tauromáquicos, que, en su opinión, no hacían sino envilecer y embrutecer a la población provocando su insensibilidad y alejándoles de cualquier atisbo de instrucción pública.

En todo caso, para autoras como Badorrey Martín, la prohibición de 1785 tendría una doble vertiente motivacional. Por un lado estaría la cuestión meramente económica —suponía un derroche el no aprovechamiento en la agricultura de los animales matados en las corridas—, mientras que, por el otro lado, cabría hablar de un sentido humanitario y social de la medida ya que, «tanto en esas discusiones previas como en la letra de la Pragmática-Sanción en que desembocaron, se vislumbra la preocupación por el carácter cruel y poco culto de una fiesta duramente criticada por los extranjeros de entonces».³⁹ Al mismo tiempo, cabría citar una tercera motivación: la de la defensa de los propios animales, los toros, caballos, perros y asnos que eran utilizados en las corridas, y que morían de la peor de las maneras. No en vano, muchos ilustrados —como Jovellanos, Blanco White o Goya— hicieron bandera de esta cuestión. Así pues, más allá de una simple cuestión económica, o humana, que también, la defensa de los animales ocupó un importante espacio en el pensamiento antitaurino ilustrado español. De hecho, desde los tiempos del humanista español Gabriel Alonso de Herrera la defensa del toro, cuyo dolor y sufrimiento es usado como mero elemento de divertimento en la tauromaquia, había sido una constante en el pensamiento antitaurino español. Así, este destacado renacentista talaverano escribe, ya en 1513 y entre otras cosas, que «yo no lo alcanzo à saber, qué placér se puede haber de matar à lanzadas y cuchilladas una res, de quien ningun mal se espera, antes mucho provecho; y si mal allí hacen [los toros durante la corrida], la necesidad y desesperacion les fuerza à lo hacer».⁴⁰

Sea como fuere, y como ya vimos al examinar el tenor literal de la ley, en la Pragmática Sanción se dejaba la puerta abierta a la celebración excepcional de algunas corridas de toros. Y así sucedió en la práctica. Badorrey Martín⁴¹ y Sánchez-Ocaña⁴² coinciden al señalar que, de hecho, sobre el terreno se siguieron consumando algunas corridas, lo cual generó gran desagrado en el monarca y en su Gobierno. Ni toda una Pragmática Sanción, firmada de puño y letra del Rey de España, había sido capaz de poner coto a la barbarie tauromáquica.

Ante esta situación, tal y como se explica en una nota al pie de página en el tomo tercero de la *Novísima recopilación de las leyes de España*, el propio Rey dictó una Real Orden posterior a la Pragmática Sanción, en concreto con fecha de 7 de diciembre de 1786, en la que Carlos III comunicaba al Gobernador del Consejo que tomase las medidas necesarias para que cesaran de inmediato todas las corridas de toros, a excepción de las de Madrid.

Esta Real Orden iba mucho más allá de lo que se establecía en la Pragmática Sanción promulgada apenas un año antes, ya que esta nueva disposición sólo exceptuaba las corridas de toros de Madrid, quedando prohibidas las de pueblos que tuvieran concesión perpetua o temporal, e incluso aquellas en las que el destino de sus productos fuera útil o piadoso, sin excepción alguna. Veamos el texto literal del referido precepto:

En Real orden de 7 de Diciembre de 1786, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo por la via de

³⁷ *Novísima recopilación de las leyes de España*, Tomo III, Libros VI y VII, págs. 663-664. En este caso se ha respetado la ortografía original.

³⁸ SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 4.

³⁹ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 127. Cabría decir que los "extranjeros de ahora" también siguen criticando duramente las corridas de toros.

⁴⁰ ALONSO DE HERRERA, G. y otros, *Agricultura general: que trata de la labranza del campo y sus particularidades, crianza de animales, propiedades de las plantas que en ella se contienen, y virtudes provechosas a la salud humana*, Josef de Urrutia (editor), Madrid, 1790, págs. 294-295. Se ha respetado la ortografía original.

⁴¹ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 127. Asegura la autora que «en los meses siguientes [a la Pragmática Sanción], el Consejo debió conceder diversas licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos».

⁴² SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, A., op. cit., pág. 4.

Estado, con motivo de haber entendido S. M., que se habían concedido diferentes licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos; se sirvió mandarle, tomase desde luego la providencia mas eficaz para la cesación de todas ellas, exceptuando únicamente las de Madrid, aun en los pueblos en que hubiese concesión perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, sin exceptuar las Maestranzas ú otro qualquier Cuerpo.⁴³

Como se aprecia, esta Real Orden endurece significativamente los términos de la Pragmática Sanción que había sido dictada apenas un año antes.

Aun así, en algunas ciudades y pueblos de España todavía se siguieron celebrando corridas de toros, presumiblemente por desconocimiento de la entrada en vigor de la legislación antitaurina o, más seguramente, por dejadez en la imposición de su cumplimiento por parte de las autoridades locales. Ante esta situación, Carlos III se vio obligado a dictar otra Real Orden, con fecha de 30 de septiembre de 1787, en la que exhortaba a las autoridades a velar por la estricta observancia de la legalidad, conminándoles a que impidieran la celebración de corridas de toros en todos los pueblos del Reino. La *Novísima recopilación de las leyes de España* explica de la siguiente manera esta nueva Real Orden:

Y en otra Real orden de 30 de Septiembre de 87 comunicada al Consejo por la misma via, con motivo de haberse celebrado algunas corridas de toros en varios pueblos por ignorancia de la pragmática prohibitiva de tales fiestas; mandó S. M., que el Consejo la hiciera circular á todos los pueblos del Reyno, reencargando su debido cumplimiento á los Tribunales, Corregidores y Alcaldes mayores, y estando muy á la vista de ello el mismo Consejo.⁴⁴

Nuevamente se vuelve a apreciar el personal empeño que Carlos III puso en perseguir las corridas de toros en toda España, dejando como única excepción las que se celebraban en Madrid. Sin embargo, sus esfuerzos fueron contravenidos sistemáticamente y, ya muerto el monarca, y bajo gobierno de su sucesor e hijo, Carlos IV, se debieron tomar nuevas medidas contra las diversiones taurinas.

Y es que, pese a los esfuerzos de Carlos III y de su gobierno ilustrado, «la pragmática no se cumplía, bien al contrario, siguieron cometándose graves abusos. Por ejemplo, el espíritu de la norma era burlado corriendo toros y novillos de cuerda, es decir que no eran de muerte».⁴⁵

En otras palabras, los taurinos encontraron una forma de sortear la ley. Si no se nos permite realizar corridas con toros de muerte, parecían decir, las celebraremos de otra manera, que diversión a costa de los toros no nos ha de faltar. Como se suele decir de un modo coloquial, hecha la ley, hecha la trampa. Así que, por todo el país, proliferaron espectáculos en los que las plazas o recintos en los que habitualmente se corrían y mataban toros fueron sustituidos por las propias calles de pueblos y ciudades. Los toros eran soltados, en ocasiones atados con cuerdas, y los mozos del pueblo los corrían en los llamados toros enmaromados que, por cierto, se siguen celebrando hoy en día en numerosas localidades españolas.⁴⁶

Esto no agradaba en absoluto ni al nuevo monarca, Carlos IV, ni a su gobierno. El espíritu de las leyes antitaurinas de su predecesor y padre era burlado una y otra vez. Los toros se seguían corriendo pero, como no acababan muriendo, se estaba respetando la literalidad de la ley. Es decir, seguía habiendo crueldad, todavía se producían accidentes, heridos y muertos, se registraban desmanes y, además, el pueblo permanecía embrutecido pero, técnicamente, la ley no era contravenida.

De modo que, como ya se ha dicho, las Reales Ordenes y la Pragmática de Carlos III continuaban sin cumplirse. Por tal motivo, Carlos IV promulgó una Real provisión, con fecha de 30 de agosto de 1790, en la que este monarca prohibía explícitamente correr novillos y toros de cuerda por las calles. El texto literal de la Real provisión, cuyo título es «Prohibición del abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda», es el que sigue:

Considerando las malas conseqüencias que ha traído y traerá siempre el abuso, que es freqüente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á mi Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso

⁴³ *Novísima recopilación de las leyes de España*, op. cit., pág. 664. El texto aparece en la nota al pie de página número 3. Se ha respetado la ortografía original de este texto legal.

⁴⁴ *Ibidem*. El texto aparece en la nota al pie de página número 4. También aquí hemos transcrito el texto manteniendo la ortografía original.

⁴⁵ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 127.

⁴⁶ En localidades españolas como Benavente (Zamora), Astudillo (Palencia) o Yuncos (Toledo), entre muchas otras, se siguen y han seguido celebrando, pese a las protestas de las organizaciones de defensa animal, este tipo de festejos.

productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuación y tolerancia estan expuestos los vasallos, prohibo por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche: y en su consecuencia mando á los Corregidores y Justicias, celen y cuiden en sus respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á Derecho.⁴⁷

Como se desprende de la lectura de esta disposición, la determinación por parte del nuevo monarca de poner freno a este tipo de abusos resulta fulminante. Pero, una vez más, esto no fue suficiente y Carlos IV debió, unos años más tarde y como veremos a continuación, promulgar una Real Pragmática en la que mostraba de nuevo, al igual que hiciera su padre, una postura inquebrantablemente antitaurina.

Así pues, llegado el reinado de Carlos IV nos encontramos con un panorama en el que ni las Bulas papales ni las leyes civiles de los anteriores monarcas habían logrado su propósito de poner freno a la barbarie tauromáquica. Ni siquiera la Pragmática Sanción de 1785, promulgada por su antecesor y padre, Carlos III, ni las consiguientes reales órdenes, ni la Real provisión del propio Carlos IV de 1790, evitan que los taurinos se sigan saliendo con la suya, quebrantando sinuosamente el espíritu de la legislación para seguir adelante con sus inhumanas diversiones. Esta insostenible situación de reiterado incumplimiento de las leyes lleva a que Carlos IV promulgue, en 1805, «la más dura de las prohibiciones» de las corridas de toros.⁴⁸

De esta manera, y tal y como se recoge en la *Novísima recopilación de las leyes de España*, el monarca resuelve, en Aranjuez y a consulta del Consejo pleno de 20 de diciembre de 1804, y cédula de 10 de febrero de 1805, decretar la «Absoluta prohibición de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el Reyno».⁴⁹

El texto de esta ley antitaurina de Carlos IV dice textualmente lo siguiente:

He tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representación sobre este particular: y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolucion.⁵⁰

Como se aprecia, el mandato se plantea sin excepción alguna. En esta ocasión, de la prohibición no se libra ni Madrid. No hay excepciones. Además, no se va a admitir ningún tipo de recurso o de queja sobre esta proscripción, y aquellos que tuvieran una concesión perpetua o temporal para celebrar corridas de toros con fines piadosos, que propongan al Consejo, y al propio Rey, otras maneras de lograr los mismos fines, pero sin que pasen por la inhumana tauromaquia.

Al respecto de esta ley, el destacado político Manuel Godoy, Ministro de Estado y hombre de confianza de Carlos IV, relata en sus memorias que la prohibición de 1805 fue sometida a un profundo debate en el Consejo de Castilla y que, aunque personalmente él tuvo un importante papel en esta resolución antitaurina, la prohibición de Carlos IV no puede ser considerada como un capricho suyo sino como una medida, como él mismo dice, «largamente»⁵¹ madurada y reflexionada por el Consejo.

En todo caso, nuevamente vamos a ver cómo, en la práctica, esta ley fue reiteradamente burlada por los taurinos. Así lo denuncia el destacado ilustrado Francisco de Bruna,⁵² quien asegura que, como la Real providencia explicitaba la prohibición de las corridas de toros y de novillos “de muerte”, a juicio de los taurinos esto no impedía que se lidiaran toros y novillos y que, después de ser toreados, mutilados y martirizados, estos no acabaran muriendo, literalmente, en la plaza. En este sentido, Bruna se queja de que, «como la referida Real determinación dice literalmente que se prohíben las fiestas de toros y novillos de muerte, ha podido la malicia querer interpretar que SÓLO SE PROHIBEN NOVILLOS DE MUERTE (sic),

⁴⁷ *Novísima recopilación de las leyes de España*, op. cit., pág. 664. En una nota al pie de página, en concreto la número cinco, este texto legal nos recuerda que ya había habido, anteriormente, en concreto el 24 de septiembre de 1757, una orden del Consejo en la que «se mandó por punto general, que no se permitan vítores, toros, novillos ni otro festejo ó demostración pública á nombre de escuela ó nación por las calles, ni [ofrecidas] a personas particulares, ni a Santo Tomas, San Luis Gonzaga, ni con pretexto de devoción ni otro alguno; ciñéndose á los cultos de devoción en la Iglesia, y diversión dentro de las puertas de los Conventos y Colegios; entendiéndose esta providencia también con las Universidades». Así pues, la de 1790 no fue la primera prohibición en este sentido. En todas las citas de estos textos legales se ha respetado la ortografía original ya que entendemos que no dificulta su lectura.

⁴⁸ BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 128.

⁴⁹ *Novísima recopilación de las leyes de España*, op. cit., pág. 664.

⁵⁰ *Ibidem*. Como en los anteriores textos legales, aquí también se ha respetado la ortografía original.

⁵¹ GODOY, M., *Memorias del Príncipe de la Paz*, Tomo IV, Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1837, pág. 197.

⁵² Francisco de Bruna y Ahumada (Granada, 1719-Sevilla, 1807) estudió filosofía y gramática en Granada y posteriormente leyes y cánones en Sevilla, graduándose con diecinueve años, obteniendo poco después el grado de doctor y, en 1741, el de catedrático consiliario. Fue reconocido por Felipe V con el hábito de la Orden de Calatrava y fue Decano y Regente de la Audiencia de Sevilla.

y pueda haber fiestas de ellos no matándose en la plaza, y volver a la trampa tan perjudicial que cometían antes».⁵³

De este modo los toros, después de ser lidiados, y aunque maltrechos, malheridos y moribundos, eran sacados incluso a rastras de la plaza con toda celeridad para que no murieran sobre la arena. Si el animal no moría durante la corrida, sino después de ella, y aunque su muerte fuera consecuencia de las heridas infligidas durante la lidia, entonces el tenor literal de la ley, a juicio de los taurinos, no se contravenía, puesto que la corrida en sí no había sido de toros “de muerte”. Si el toro moría inmediatamente después, aunque lo hiciera como resultado del martirio al que había sido sometido, y siempre a juicio de los taurinos, se estaba respetando la ley. Esto sucedía muy a menudo, y por eso Bruna lo denuncia. Una vez más nos encontramos con una artimaña tauromáquica para evitar el cumplimiento de la legalidad vigente.

5. Guerra de Independencia y reinado de Fernando VII

En todo caso, la Real Cédula de Carlos IV tampoco tuvo mucho recorrido. La inminente Guerra de Independencia española (1808-1814) provocó que, en gran medida, la ley se sorteara de modo que, con el objeto de recaudar fondos para costear el conflicto bélico, se concedieron licencias para celebrar algunas corridas de toros. Del mismo modo, durante este periodo bélico las corridas fueron ensalzadas como un elemento publicitario y propagandístico de resistencia patriótica frente a los invasores franceses.⁵⁴

Así pues, sucedió que las Cortes de Cádiz, en pleno conflicto contra el ejército galo, y a la espera de que regresara Fernando VII, dieron luz verde a la celebración de corridas de toros, eso sí, no sin la oposición clara de algunos de sus diputados.⁵⁵

Con todo, se da la curiosa circunstancia de que fue un rey extranjero, José Bonaparte, el que, recién llegado a Madrid para ocupar el trono, y con el único afán de ganarse las simpatías de sus nuevos súbditos, reinstauró *de facto* las corridas de toros mediante Real Orden de 22 de julio de 1808.⁵⁶ De modo que, paradójicamente, las *españolísimas* y *patrióticas* diversiones taurinas, que habían sido prohibidas por un Gobierno español, el de Carlos IV, años después fueron legalizadas por un individuo extranjero, por un invasor, por un rey “okupa”. Curioso giro en la historia de la “fiesta nacional”.

Sea como fuere, tras la Guerra de Independencia, y ya con el trono en manos del monarca taurino Fernando VII, la tauromaquia se impuso de una forma definitiva, junto a la Inquisición, como santo y seña de la nación. Así, este rey absolutista restauró la Inquisición, cerró las universidades y los periódicos, imponiendo una férrea censura y, a cambio, creó una escuela de tauromaquia en Sevilla.⁵⁷ Quedaban ya muy lejos,

⁵³ VARGAS PONCE, J., op. cit., pág. 418. Las referidas artimañas de los taurinos no se reducen tan sólo a estas tramposas argucias señaladas, sino que hay otros casos. Así, por ejemplo, cuando en 1767 el Conde de Aranda solicitó oficialmente a los Intendentes del Reino que aportaran al Consejo de Castilla datos fehacientes de «las vacadas, toradas y toros de muerte que existían en sus demarcaciones, así como de las fiestas de toros que era costumbre celebrar en ellas», «La sospecha de que los fines de la petición no eran otros que la supresión de las fiestas hace que las relaciones se envíen minimizando extraordinariamente los datos realmente existentes». Es decir, que a la hora de consignar los datos se mentía descaradamente para evitar mostrar la verdadera dimensión negativa de las corridas de toros en España, y que eso se volviera en contra de la tauromaquia. Véase CALÍN APARICIO, C. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Las fiestas de toros en Cartagena a fines del siglo XVIII: entre el arraigo popular y el control oficial», en ROMERO FERRER, A. (coord.), *De la Ilustración al romanticismo 1750-1850: VI encuentro "Juego, fiesta y transgresión"* (Cádiz 16, 17 y 18 de octubre de 1991), Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, Cádiz, 1995, págs. 205-206.

⁵⁴ Para esta cuestión, véanse, entre otros trabajos, ANDREU, X., «De cómo los toros se convirtieron en fiesta nacional: los "intelectuales" y la "cultura popular" (1790-1850)», en *Ayer*, N° 72, Madrid, 2008 (4), págs. 27-56, o CRUZ GONZÁLEZ, C., «Vargas Ponce contra Salazar. El debate taurino ilustrado y su proyección», en DURÁN, F. (editor), *Hacia 1812 desde el siglo ilustrado: actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*, Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII, Madrid; Ediciones Trea, Gijón, 2013, págs. 373-394.

⁵⁵ Es el caso de diputados como Simón López (diputado por Murcia), Alonso González Rodríguez (por Valladolid) o Antonio Bernabeu (por Alicante).

⁵⁶ Para este particular puede consultarse BADORREY MARTÍN, B., op. cit., pág. 134. Esta autora escribe que durante el reinado de José Bonaparte «se celebraron numerosos festejos en Madrid, unos extraordinarios y gratuitos, para ganarse la benevolencia de los madrileños, y otros de abono, como en los tiempos normales». También se puede consultar ASÍN CORMAN, E., *Los toros josefinos: corridas de toros en la Guerra de la Independencia bajo el reinado de José I Bonaparte (1808-1814)*, Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2008. Este autor reproduce la citada Real Orden de 22 de julio de 1808, que dice así: “Queriendo el Rey N. S. [José Bonaparte] que su proclamación al Trono de estos Reinos, que se ha de celebrar el 25 del corriente, se solemnice con regocijos públicos, ha resuelto que haya dos corridas de toros, el 27 y el 30 del mismo, encargan a V. S. [el Corregidor de Madrid] todo lo relativo a su ejecución, como lo estaba anteriormente”. Con la organización de estas corridas, José I celebraba su proclamación como rey de España y, tácitamente, supusieron el fin de la prohibición de 1805 dictada por el Gobierno de Carlos IV.

⁵⁷ ANDREU, X., op. cit., págs. 44-45. Andreu sostiene que, a pesar del interés puesto desde la Corona así como por parte de algunos ministros, esta Escuela de Tauromaquia acabó siendo un «rotundo fracaso», generando problemas económicos y de financiación que acabaron por certificar su cierre en 1834. Para profundizar sobre el traslado de las universidades de Barcelona y Madrid a Cervera y Alcalá, respectivamente, y su posterior clausura en 1830 mediante decreto, véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *La enseñanza de las letras en la educación de la mujer española (siglos XIII-XIX)*, Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, Granada, 2003, págs. 313-314.

olvidadas en la memoria, las leyes antitaurinas de su padre y abuelo. Con Fernando VII se abría un siglo, el XIX, en el que, a golpe de interés político, la tauromaquia se encumbraría como elemento popular sin parangón, como nexo de artificial cohesión del pueblo español y como herramienta de las políticas más rancias del Pan y Toros.

Y es que Fernando VII no solo aprovechó en su favor el impulso nacionalista que se había propagado por España durante la Guerra de Independencia, sino que lo intensificó para asentar sobre él su monarquía absolutista, manteniendo las prerrogativas de los grupos privilegiados y distrayendo, mediante la tauromaquia, la atención del pueblo para que este fuera ajeno a las decisiones políticas de la Corona. Nadie mejor que Manuel Godoy para describir esta situación. En sus memorias, el Príncipe de la Paz afirma que:

Arribados mis enemigos á la plenitud del poder, restablecieron estos espectáculos sangrientos, é hicieronlos el pasto cotidiano de la muchedumbre. Concediéronse como en cambio de las libertades y de todos los derechos que el pueblo heróico de la España habia ganado con su sangre. No se dió pan á nadie; pero se dieron toros... las desdichadas plebes se creyeron bien pagadas!⁵⁸

6. La Restauración

De este modo, de legislaciones contrarias a las corridas de toros, o que al menos trataran de limitarlas, no se puede volver a hablar, como vamos a ver a continuación, prácticamente hasta los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX.

Efectivamente, a finales del siglo XIX, y sobre todo durante las primeras décadas del XX, se dictaron en España distintas disposiciones legales que, si bien no tenían como propósito la prohibición de las corridas de toros, sí imponían una serie de límites normativos a las diversiones taurinas. Así, en este periodo, entre otras cosas, y como vamos a analizar a lo largo de las siguientes páginas, se estableció que los menores de catorce años no podían asistir a las plazas de toros, se impusieron determinados tributos a las corridas o, ya bien entrado el siglo XX, se dictó la obligación del uso de petos protectores en los caballos. Estas disposiciones, siendo conscientes los gobernantes de las dificultades que conllevaría la prohibición directa de la tauromaquia, pretendían, al menos, poner un cierto coto a los elementos más crueles y sanguinarios de las corridas de toros.

Así, por ejemplo, en 1882, mediante una Real Orden dictada en Madrid el 31 de octubre de aquel año,⁵⁹ se prohíbe terminantemente a aquellos ayuntamientos «que no tengan cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instrucción pública», destinar ni una sola peseta procedente de los fondos municipales a sufragar, en todo o en parte, espectáculos taurinos, ni mucho menos gastar dinero público en la construcción de plazas de toros.

La manera en la que comienza la circular, que se hace llegar a los Gobernadores de las provincias poniendo en su conocimiento esta Real Orden, es suficientemente explícita, y merece la pena reproducir íntegramente el inicio del texto:

Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que sería temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente a las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto a la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinión, no puede menos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditadas reformas en su reglamentación para que desaparezca en lo posible el carácter cruento que [la tauromaquia] suele revestir, especialmente en las pequeñas localidades.⁶⁰

Dicho de otro modo, como no podemos prohibir directamente la tauromaquia, pues a juicio del Gobierno resultaría temerario actuar en contra de los deseos del pueblo, lo mínimo que podemos hacer es ponerle límites, de modo que su inherente carácter cruel sea rebajado todo cuanto sea posible. Conviene resaltar el reconocimiento explícito que los propios gobernantes hacen al respecto de las nefastas consecuencias que, para el propio Gobierno, tendría actuar contra la masa taurina prohibiendo sus queridas diversiones. No en vano, y como veremos un poco más adelante, la tauromaquia ha estado, históricamente,

⁵⁸ GODOY, M., op. cit. pág. 197.

⁵⁹ *Gaceta de Madrid*, N° 305, Año CCXXI, miércoles, 1 de noviembre de 1882, Tomo IV, págs. 295-296. La *Gaceta de Madrid* — también conocida en distintos momentos históricos como *Gazeta de Madrid*, *Gaceta del Gobierno*, *Gazeta de Madrid bajo el Gobierno de la Regencia de las Españas* o *Gaceta de la República*— es la base de datos que ofrece la colección histórica del Diario Oficial, y contiene disposiciones y noticias publicadas entre 1661 y 1959 en los diarios oficiales antecesores del actual *Boletín Oficial del Estado* (BOE).

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 295.

muy unida a graves desórdenes públicos, actos vandálicos y tumultos.

En todo caso, y en el marco de esta línea reformista de las corridas de toros, el Ejecutivo español, mediante esta Real Orden, “recomienda” a los Gobernadores, además de lo ya expuesto, que no se autorice «la apertura de ninguna nueva plaza destinada a dar corridas de toros o de novillos sin previa consulta a este Ministerio».⁶¹

Asimismo, a los representantes gubernamentales en cada provincia se les pide que «en la concesión de permisos para celebrar corridas de toros o de novillos observe V. S. una prudente limitación, teniendo en cuenta al efecto las especiales circunstancias que concurran en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y a las costumbres del vecindario [...]».⁶²

Es decir, que no se expidieran permisos para corridas de toros o de novillos de manera alegre y descuidada, sino más bien al contrario, que se hiciera extremando la prudencia con la idea de limitar, en la medida de lo posible, este tipo de diversiones, minimizando así sus nocivos efectos. Bien es cierto que, en esta disposición, se hace referencia al intento de evitar las desgracias personales propias de las corridas de toros, y que, como reza la circular, «se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que preside en la construcción o arreglo de las plazas improvisadas».⁶³

Finalmente, se hace llegar a los Gobernadores un formulario que estos deben rellenar y devolver al Gobierno, debidamente cumplimentado, en el plazo de un mes. Con el objeto de hacer una estadística estatal, en el cuestionario se debe reflejar, por ejemplo, el número de plazas de toros existentes en cada provincia, indicando cuáles de ellas están ya construidas y cuáles siguen en construcción, así como su propiedad, si es particular o pública y, en el segundo caso, si pertenecen a la Diputación provincial, a un Ayuntamiento o a otras corporaciones. Al respecto de las plazas existentes, también se debe especificar cuántas de ellas han sido construidas a lo largo de los últimos veinticinco años. Igualmente, se piden datos acerca del número de corridas de toros o de novillos que tienen lugar a lo largo del año, así como del número de reses muertas en estas diversiones en el mismo periodo de tiempo.⁶⁴

Ya un poco más adelante, el 7 de marzo de 1889, se promulgó una Real Orden mediante la cual se dictaban las disposiciones necesarias para la imposición de nuevos tributos a las corridas de toros.⁶⁵ Todo surge a raíz de la reclamación de un empresario taurino quien, en completo desacuerdo con los impuestos que tuvo que pagar por una corrida de toros, presenta un recurso de alzada que no sólo es desestimado, sino que da pie a que el Gobierno aclare de manera fulminante las tasas impositivas de los espectáculos taurinos.

El tenor literal de la resolución, hecha pública por el Gobierno, deja entrever una cierta molestia ante el fraude que en materia tributaria cometen los empresarios tauromáquicos:

[...] Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2ª, haciendo respecto a cada uno de ellos la debida distinción.⁶⁶

El fraude que, según se denuncia, cometían los empresarios tauromáquicos consistía en que pagaban menos impuestos por las corridas de toros. Las cuentas no le salían a la Hacienda Pública. Si se celebraban tantas corridas como se anunciaban en los periódicos y no se recaudaba en consonancia, algo estaba haciéndose mal. Dicho de otro modo: el número de corridas de toros era muy elevado para lo poco que se recaudaba con ellas. La trampa que hacían los empresarios tauromáquicos pasaba por declarar que en muchas corridas de toros se lidiaban bueyes o vacas, y no toros bravos, de modo que, acogiéndose a esta salvedad, se ahorraban mucho dinero en tributos puesto que, en vez de pagar por una categoría más alta —lidia de reses bravas—, lo hacían por otra más baja —lidia de bueyes, becerros o novillos—. Esta trampa, al parecer muy habitual en la época, llevó al Gobierno a dictar esta resolución para evitar que, en el futuro, se siguieran cometiendo las mismas estafas al erario público.

Así pues, desde esta fecha el Gobierno decreta que, en lo sucesivo, no se va a dejar liar ni por los empresarios taurinos ni por su palabrería. De este modo, aclara el Ejecutivo, para la imposición del tributo

⁶¹ *Ibid.*, pág. 296.

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ *Gaceta de Madrid*, N° 99, Año CCXXVIII, martes, 9 de abril de 1889, Tomo II, pág. 82.

⁶⁶ *Ibidem.*

correspondiente a las corridas de toros de muerte, a la Administración le resulta indiferente:

[...] si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos o becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.⁶⁷

Asimismo, el Gobierno aclara que, a la hora de cobrar el impuesto correspondiente, al Tesoro Público también le resulta indiferente la mayor o menor bravura de los animales, o el hecho de que se trate de una corrida mixta —aquella en la que hay toros de muerte y otros que se lidian y no se matan—. ⁶⁸

Lo que se aprecia, en el fondo, es que el Gobierno pretende evitar que los empresarios y ganaderos taurinos intenten evadir el pago de impuestos aduciendo que un animal es un becerro, un novillo, un buey, una vaca o un toro bravo, o si una corrida de toros es o no mixta. El Ejecutivo sostiene que, si el animal es matado por un torero después de ser lidiado, ya se debe tributar como corrida de toros. Así es como se intenta poner coto a los abusos de los empresarios taurinos, que llevaban años estafando a las arcas públicas.

Es preciso entender que la vía impositiva supone una manera directa y efectiva de combatir la tauromaquia. De hecho, los actuales empresarios tauromáquicos, así como los demás intervinientes en una corrida, desde ganaderos hasta toreros, siguen luchando, incluso hoy en día, para que su “sector de actividad” siga siendo privilegiado desde el punto de vista de la tasa impositiva que se le aplica. Y se siguen saliendo con la suya. En este sentido, conviene recordar que, en 2017, la tauromaquia se vio favorecida en España por una rebaja de más de diez puntos en el IVA, lo cual, como cualquiera se puede imaginar, supuso un gran espaldarazo económico al lobby tauromáquico.

Pero, siguiendo con este repaso a algunas de las normas que históricamente trataron de reducir o de limitar el impacto de los elementos más bárbaros de la tauromaquia, llegamos al 15 de noviembre de 1900. En esta fecha se publica en la *Gaceta de Madrid* una nueva Real Orden Circular que, dictada apenas unos días antes en Madrid, en concreto el día 13 de aquel mismo mes, reclama a los Gobernadores provinciales que “recuerden” a los alcaldes de turno la obligación de cumplir las disposiciones vigentes que prohíben que se «corran por las calles vaquillas en libertad o toros encordelados o alquitranados». ⁶⁹

El tono de la circular evidencia una cierta molestia al respecto de que, una y otra vez, las autoridades locales hagan la vista gorda y, sobre todo en los municipios, los alcaldes no apliquen la ley que prohíbe los toros enmaromados, alquitranados o los encierros de vaquillas. Así, el texto al que nos referimos comienza manifestando este enfado gubernamental:

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad o toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios a la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y a veces serias perturbaciones del orden. ⁷⁰

Hay que subrayar que, como acabamos de leer, el Gobierno se refiere a estos espectáculos como «contrarios a la cultura y al buen gusto». A continuación, y como veremos, el tono de la condena sube algunos grados, cuando se califica a estas costumbres como «perniciosas» e «incultas». En todo caso, la Real Orden Circular culmina exhortando a los Gobernadores a que se haga cumplir la ley y, si para ello hay que solicitar el auxilio de la Guardia Civil, pues que así sea:

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar a los Alcaldes que están obligados a impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario: imponer los correctivos que procedan a los contraventores, entregándolos a los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto a lo mandado. ⁷¹

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, Nº 319, Año CCXXXIX, jueves, 15 de noviembre de 1900, Tomo IV, pág. 563.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

Como se puede apreciar, la determinación del Gobierno para tratar de impedir la celebración de esas diversiones taurinas, «perniciosas» e «incultas», es absoluta. Así se pone de manifiesto en las últimas palabras de esta disposición: «De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía».⁷²

Conviene señalar que, hoy en día, este tipo de espectáculos se siguen celebrando en numerosos municipios españoles, sobre todo en verano. Ahora ya no solo están amparados por la ley, sino que están “reconocidos” como bien de interés cultural. Así, toros ensogados, enmaromados, *bous al carrer*, toros al agua, toros de fuego o embolados son diversiones habituales en las fiestas locales de numerosos pueblos españoles.⁷³ Lejos queda ya aquella Real Orden de 1900 que los tildaba de perniciosos, de incultos y de ser «contrarios a la cultura y al buen gusto».

Pero sigamos con nuestro recorrido porque, unos años más adelante, mediante otra Real Orden aprobada con fecha de 28 de julio de 1904, desde el Gobierno se vuelve a insistir, una vez más, en la prohibición de estos espectáculos que, «además de ser contrarios a la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo a perturbaciones del orden», citando, entre otras diversiones, las «luchas de animales fieros o salvajes».⁷⁴

La disposición va dirigida nuevamente a los Gobernadores civiles, a quienes se les insiste en que ellos son los que ostentan la potestad de «conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia», recordándoles que tienen el deber de negar dicha autorización cuando estas diversiones «constituyan un peligro, siquiera probable, para los que a ellas concurren». Por todo ello, y tal y como cita la ley, debido a «Lamentables sucesos recientemente acaecidos», se impone la necesidad de aplicar a rajatabla el anterior precepto y de hacerlo cumplir estrictamente.⁷⁵ Y este “anterior precepto” es, precisamente, la ya citada Real Orden de 13 de noviembre de 1900, que ya prohibía diversiones taurinas populares como correr por las calles vaquillas o toros encordelados y alquitranados.

Pero, al parecer, y una vez más, los aficionados taurinos no estaban dispuestos a acatar la ley. Mientras tanto, los políticos locales —gobernadores y alcaldes— tampoco estaban por la labor, y no querían jugársela poniéndose a las clases más populares en su contra. Así que, entre unos y otros, los mandatos del Gobierno eran incumplidos sistemáticamente. En muchos casos, detrás de la permisividad por parte de las autoridades locales se encontraba el miedo a los tumultos, las violentas protestas y los disturbios protagonizados por los aficionados taurinos, que se rebelaban y agitaban furiosamente si se pretendía quitarles sus queridas diversiones.⁷⁶

Sea como fuere, como la ley no se cumplía, ni se hacía cumplir, nos encontramos con que, pocos años después, en 1908, se dicta otra disposición gubernamental que nuevamente insiste en la vigencia de la prohibición de las diversiones tauromáquicas populares. De este modo, el 5 de febrero de aquel año se aprueba otra Real Orden Circular que, en su primer punto, exhorta a los Gobernadores civiles a que se prohíba absolutamente que «se corran toros y vaquillas ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición».⁷⁷

La principal motivación de esta proscripción se expone ya en el primer párrafo de la disposición, cuando se dice que:

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. [el Gobernador civil de cada provincia] adopte las medidas indispensables a fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos [...].⁷⁸

⁷² *Ibidem*.

⁷³ En este punto debemos remitir al lector interesado en estos temas a consultar el informe sobre festejos populares españoles en los que se utilizan y maltratan animales realizado por el Observatorio Justicia y Defensa Animal. Consultado el 17 de abril de 2020 en la siguiente dirección: <http://www.flipgorilla.com/p/23837411469444837/show#/23837411469444837/0>.

⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, N° 212, Año CCXLIII, sábado, 30 de julio de 1904, Tomo III, pág. 343.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ LORA, P., «Corridas de toros, cultura y Constitución», en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 33, 2010, págs. 753-754. El texto en el que el autor refiere que estas órdenes reales, más en concreto la de 1908, generaron «revueltas y tumultos populares» se encuentra en la nota al pie número 49. Por su parte, y entre otros muchos testimonios en este sentido, debemos citar a Miguel de Unamuno, quien escribe: «¿Es que no se han visto sangrientos motines cuando a un villorrio se le ha negado la autorización para una capea? ¡Ah, es que se atentaba a la libertad de un milenarismo culto de sangre!». Véase UNAMUNO, M., «Huichilobos y el bisonte de Altamira», en *Obras completas, Tomo XI, Meditaciones y otros escritos*, prólogo, edición y notas de Manuel García Blanco, Afrodisio Aguado S. A., Madrid, 1958, pág. 932.

⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, N° 37, Año CCXLVII, jueves, 6 de febrero de 1908, Tomo I, pág. 522.

⁷⁸ *Ibidem*.

Esta Real Orden dejaba al arbitrio de cada Gobernador civil el autorizar corridas de toros incluso en donde «no hubiere plaza destinada al efecto», siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos mínimos como, por ejemplo, que se exigieran unas medidas de seguridad similares a las «de un circo taurino», incluyendo los servicios sanitarios, o que no se deje participar en la corrida a personas que previamente no hayan sido autorizadas a intervenir en la misma.⁷⁹

El mandato termina recordando a los Gobernadores civiles que no está permitido, según la Real Orden de 1882 que hemos citado anteriormente, que «los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas, ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen».⁸⁰ Asimismo, el texto legal concluye advirtiendo de que, quien contravenga estas disposiciones, se enfrentará a las penas de multa que la propia ley explicita.

Resulta lamentable comprobar cómo, pese a los repetidos e insistentes esfuerzos legislativos del Gobierno, no se era capaz de que la ley se cumpliera. Una vez más, como ya denunciara el ilustrado Bruna a comienzos del XIX, los taurinos se las ingeniaban para, de un modo u otro, burlar la ley y seguir adelante con sus tan apreciadas diversiones, aunque eso supusiera violar la legalidad vigente.

7. Dictadura de Primo de Rivera

En otro orden de cosas, y algunos años más adelante, nos encontramos con una de las Reales órdenes más importantes de este periodo. Su aplicación fue doblemente trascendente. Por un lado, por su significado y, por el otro, por lo difícil que, tras siglos de reclamaciones, resultó su instauración. Nos referimos a la ley que obligaba a la utilización de petos para proteger a los caballos durante la lidia y que, al mismo tiempo, suprimía el uso de las terribles banderillas de fuego. Aquí conviene hacer un breve inciso para indicar que, prácticamente desde inicios del siglo XVI, una de las razones —no era ni mucho menos la única— por las que se objetaban las corridas de toros era por la muerte, a docenas en cada corrida, de los caballos que eran utilizados para picar al toro.⁸¹ Durante siglos, los caballos fueron sacados a la arena de las plazas de toros sin ningún tipo de protección ni coraza —protección de la cual, por cierto, sí que gozaba el picador—, de modo que el llamado tercio de picas resultaba doblemente sangriento: por la pica clavada fuertemente en el lomo del toro y por la muerte de equinos, que no contaban, como ya se ha dicho, con ningún tipo de resguardo ante el empuje de los pitones del toro. Asimismo, la utilización de las crueles banderillas de fuego, que explotaban y quemaban al toro al clavarse en su cuerpo, también fue un elemento de especial barbarie que resultó duramente criticado durante siglos.

Pues bien, no fue hasta 1928, a finales de la dictadura de Primo de Rivera, cuando se logró instaurar esta doble medida. Decimos que su aplicación fue llevada a cabo con gran dificultad puesto que la terrible muerte de los caballos, desangrados y pisoteándose las tripas tras ser corneados por los toros, suponía una importante parte del espectáculo. De hecho, era de las “suertes” más aclamadas por el público. Lo mismo podemos decir del uso de las terroríficas banderillas de fuego.

Para muchos expertos, los espectáculos tauromáquicos se fundamentan en el deleite que produce en el público el contemplar, en vivo y en directo, situaciones de peligro, así como muerte y sangre, haciendo de ello un espectáculo hipnótico y estupefaciente⁸² y, en este contexto, la sangre y la muerte de los caballos fue, tradicionalmente, una de las más apreciadas por el espectador. Esto era así hasta el punto de que el aficionado taurino se enojaba si el toro no embestía y mataba a algún caballo y, si los equinos morían deprisa, a coro se reclamaba desde los tendidos que se echaran más caballos a la arena. Como decimos, esta era una de las partes más atractivas del espectáculo para el aficionado, de modo que la supuesta bravura del toro era medida por el número de caballos que mataba. De hecho, los primeros en negarse a proteger con corazas o petos a los equinos eran los propios aficionados taurinos más *puristas*, quienes consideraban que, sin la sangre y el dolor de los

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Para esta cuestión puede consultarse MCKINTY, M., «La humanización del toreo: la imposición del peto y su posible influencia anglosajona», en *Revista de Estudios Taurinos*, Nº 36, Sevilla, 2015, págs. 119-131. En este trabajo, el autor aporta el dato de que «En 1856, se lee que había una ratio de más de dos caballos muertos por cada toro matado», habiendo muerto durante aquella temporada taurina más de cuatrocientos caballos en las plazas de toros españolas.

⁸² Conviene indicar que la cuestión de asemejar la tauromaquia con una droga extremadamente potente la expone el filósofo José Ortega y Gasset. Este autor, que es tenido como el gran filósofo de las corridas de toros por su encendida defensa de estos espectáculos, asegura a este respecto que «[...] si la sangre insiste en presentarse, si fluye abundante [...] embriaga, exalta, frenetiza al animal y al hombre. Los romanos iban al circo como a la taberna y lo mismo hace el público de las corridas de toros: la sangre de los gladiadores, de las fieras, del toro opera como droga estupefaciente [...]. La sangre tiene un poder orgiástico sin par». Véase ORTEGA Y GASSET, J., «Caza y ética», en *La caza y los toros*, Espasa Calpe, Madrid, 1962, págs. 74-75. Por si quedara alguna duda, el filósofo insiste nuevamente en esta cuestión más adelante, hablando esta vez de la caza, cuando sostiene que existe una «punta de embriaguez orgiástica que suscita toda sangre en perspectiva [...]». *Ibid.*, pág. 78.

caballos, las corridas perderían parte de su esencia.⁸³

Otro tanto de lo mismo podríamos decir de las banderillas de fuego, que el público reclamaba con maliciosos instintos para vengarse de un pobre toro que *merecía* ser castigado cuando, por simple miedo, no embestía al caballo o se mostraba huidizo frente al torero. Entonces, ese toro era tachado de manso, y por ello era castigado clavándole estos demoniacos artefactos. El público reía y jaleaba al toro que daba saltos y coces en el aire, dolorido e intentando huir del fuego que le abrasaba el lomo y de los petardos que explosionaban en su propia espalda.

A la luz de la labor, entre otras, de las Sociedades Protectoras de animales a partir del último cuarto del siglo XIX,⁸⁴ la sociedad española había evolucionado y su sensibilidad, aunque todavía no estaba a la altura de reclamar en masa la abolición de la tauromaquia, sí llegaba para censurar, al menos, la terrible muerte de los caballos y la injustificable tortura de las banderillas de fuego.

Así pues y, como decimos, tras siglos de protestas, finalmente en 1928 se obligó a proteger a los caballos con petos especiales y se erradicaron las banderillas que, una vez clavadas en el toro, explotaban abrasándole la piel. Así, el 13 de junio de 1928 se dictó una Real Orden por la que se exhortaba a hacer extensivo y obligatorio el uso en las corridas de toros de petos protectores para los equinos, al tiempo que se prohibían las temibles banderillas de fuego.⁸⁵

No obstante, conviene aclarar que la disposición final vino precedida de otra Real Orden, de 7 de febrero de 1928,⁸⁶ la cual, siguiendo a su vez lo preceptuado en un mandato anterior —con fecha de 12 de mayo de 1926—, proponía la creación de una Comisión que «estudiara y propusiera la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros».⁸⁷ Como se aprecia, se parte de la base real de que los caballos, dicho de un modo bastante eufemístico, eran sometidos a *riesgos* en las corridas de toros.

Estaba previsto que el dictamen de la Comisión «se incorporara al Reglamento de corridas de toros vigente, como artículo adicional, y modificando los que resulten en oposición con el mismo».⁸⁸ Tras la lectura de estas líneas da la sensación de que la Comisión se creó no para que aportara una opinión sujeta a debate, sino más bien para revestir de legitimidad una medida, la de proteger a los caballos, que tal vez ya había sido decidida por el Gobierno y que, aunque los aficionados taurinos no la compartieran, su puesta en marcha era un clamor social e intelectual en España.⁸⁹

Sea como fuere, la Comisión elaboró, tras dos años de trabajo, un informe que, como era preceptivo, remitió al Gobierno. En él se proponían dos medios para limitar los *riesgos* de los caballos en las corridas de toros. El primero pasaba por «proveer a los caballos de un peto que, en lo posible, les defiende de las acometidas de las reses, aminorando el riesgo a que están expuestos», y el segundo consistía en «que los picadores no salgan al redondel hasta que el toro haya sido fijado».⁹⁰ Lo primero que llama la atención es que

⁸³ Para la cuestión de las voces que desde el mundo taurino se opusieron a la imposición del peto en los caballos véase MCKINTY, M., op. cit.

⁸⁴ La de Cádiz fue la primera Sociedad Protectora de Animales que se creó en nuestro país, constituyéndose en 1872. A partir de aquí, y a medida que el país en su conjunto fue accediendo, aunque todavía y durante años de una manera muy lenta, a la educación y el conocimiento, la ciudadanía organizada comienza a tomar conciencia sobre las ideas proteccionistas hacia los animales que ya se habían asentado con fuerza en otros países de nuestro entorno europeo. Así, tras la de Cádiz, se funda la Sociedad Protectora de Animales de Madrid (en 1875), luego la de Sevilla (en 1876), la de Barcelona (en 1878) o la de Soria (en 1879).

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, N° 166, Año CCLXVII, jueves, 14 de junio de 1928, Tomo II, págs. 1499-1500.

⁸⁶ *Gaceta de Madrid*, N° 40, jueves, 9 de febrero de 1928, págs. 980-982.

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 980.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Para entender este clamor debería bastar con leer, entre muchas otras, obras como *Sangre y Arena*, de Vicente Blasco Ibáñez; *Perros, gatos y otras amistades*, de Wenceslao Fernández Flórez; el relato *El Abanico*, de Emilia Pardo Bazán en PARDO BAZÁN, EMILIA, «El Abanico», en *Blanco y Negro, revista ilustrada del diario ABC*, N° 908, 26 de septiembre de 1908, Madrid, pág. 7; los escritos de Joaquín Costa recogidos en ARA TORRALBA, JUAN CARLOS, «Costa íntimo: diario y escritos de juventud», en ARA TORRALBA, JUAN CARLOS (ed.), *Anales de la Fundación Joaquín Costa, El legado de Joaquín Costa, segundas jornadas, Huesca, Monzón y Graus, 16, 17 y 18 de noviembre de 2011*, N° 27, Fundación Joaquín Costa, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2013, págs. 359-360; la novela *La Gaviota*, de FERNÁN CABALLERO, o también la carta que esta misma autora publicó en la portada de *El Heraldo* el 8 de agosto de 1852; también se puede leer GUTIÉRREZ-SOLANA, JOSÉ, *La España Negra*, Beltrán, Madrid, 1920, págs. 76-77; del mismo modo, se puede consultar MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ, AZORÍN, «Eugenio Noel», en *Los valores literarios*, Renacimiento, Madrid, 1913, págs. 247-248; animamos a revisar, igualmente, BAROJA, PÍO, *La Busca*, Salvat Editores, Madrid, 1969, pág. 182. Asimismo, y entre otras referencias, podemos añadir que la gran mayoría de las sociedades protectoras de animales y de asociaciones antitaurinas surgidas en España a finales del siglo XIX y comienzos del XX se posicionaron abiertamente en contra de la tauromaquia tanto por el sufrimiento del toro como por el del propio caballo. Para la lectora o el lector interesados, recomendamos consultar CODINA SEGOVIA, J. I., *El pensamiento antitaurino en España, de la Ilustración del XVIII hasta la actualidad*. Tesis doctoral, Departamento de Historia Contemporánea, Universitat de les Illes Balears (UIB), Palma de Mallorca, 2018.

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, N° 40, jueves, 9 de febrero de 1928, pág. 980. En el argot tauromáquico, “fijar” al toro consiste en la parte del espectáculo previo, precisamente, al tercio de varas o de picar. Esta parte, denominada como “toreo de capa”, tiene como objetivo distraer al toro con el capote para que el animal mantenga su atención en este instrumento. Esta acción se conoce en tauromaquia como “fijar” al toro, y pasa porque el torero, utilizando el capote como engaño, provoca al animal de modo que el toreador pueda observar las características y la forma de embestir de la res.

se tardara casi dos años en llegar a estas conclusiones tan aparentemente evidentes, así como para decir que el peto debía tener la obligación de “aminorar el riesgo” en lo que fuera posible, no de eliminarlo por completo. Es importante plantear este matiz ya que los caballos, aun con el actual peto, no quedan exentos de recibir golpes, sufrir traumas y embestidas que pueden suponer heridas en órganos internos o fracturas o fisuras en las costillas, entre otros males. Y que les pueden ocasionar hasta una muerte posterior.

Para elaborar su dictamen final la Comisión sometió a diversas pruebas distintos tipos y modelos de petos. Se llegó a la conclusión de que «con el empleo de dichos elementos puede conseguirse, dentro de lo posible, el objeto que se pretende, si bien considera la Comisión necesario se hagan con los petos más ensayos en el transcurso de un año, para en este plazo apreciar si producen nuevos resultados que aconsejen consolidar la innovación o modificarla en su caso».⁹¹ Casi dos años de estudios no parecían haber sido suficientes, y la Comisión todavía preveía un año más para probar, ya sobre la marcha, los petos. Daba la impresión de que la “Comisión” se estaba haciendo la remolona y trataba de apaciguar las presiones del sector tauromáquico retrasando todo el tiempo que fuera posible la entrada en vigor de la obligatoriedad del peto. Cada mes que la “Comisión” retrasaba su dictamen, decenas de caballos morían empitonados, para satisfacción de los aficionados a la tauromaquia.

Eso sí, lo que la Comisión sí dejó claro fue que «la medida de que los caballos no salgan al redondel hasta que el toro esté fijado, por el favorable resultado que ha producido con relación a aminorar riesgos en los caballos, debe adoptarse como precepto obligatorio con carácter definitivo».⁹²

Nuevamente nos llama la atención que, después de siglos de toreo y con la existencia de todo tipo de tratados, de manuales y de estudios tauromáquicos más o menos sesudos y llenos de verborrea, no se hubiera tenido antes en cuenta algo tan sencillo como que, si se prepara al toro fijándolo en determinado punto de la arena para que embista al caballo, el resultado es más favorable para el caballo. Tal vez eso ya se sabía desde tiempo inmemorial y, en realidad, lo que pasó es que, durante siglos, el mundo taurino no sólo no se preocupó nunca por los caballos, sino que incluso, como ya hemos señalado, hizo de su terrible muerte una de las “suertes” más atractivas del espectáculo. No en vano, los aficionados celebraban con risotadas y vino la muerte de estos nobles animales, llegando a ser, la contemplación de las vísceras del equino moribundo, una parte importante de la diversión.⁹³

En fin, que tuvo que aparecer esta Comisión, nada menos que en 1928, para decir que, si se fija al toro, entonces el caballo corre menos riesgo. Tan importante es esta cuestión que la primera disposición de esta Real Orden de febrero de 1928 —recordemos, previa a la definitiva de junio de aquel mismo año— obliga a que «en todas las Plazas de Toros de España, sin distinción, los picadores no saldrán al redondel hasta que haya sido fijado el toro, lo que se considerará verificado cuando se dé señal de clarín ordenada por el Presidente del espectáculo».⁹⁴

Por su parte, la segunda disposición incluida en esta Real Orden provisional obligaba, transitoriamente, al uso de petos protectores para caballos en aquellas plazas de primera categoría que acogieran corridas de toros o de novillos. Explicitaba que estas plazas serían única y exclusivamente las de «Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas), Barceloneta y Visita-Alegre (Madrid), y además la de Tetuán de las Victorias».⁹⁵

Es decir, inicialmente la medida sólo afectaría apenas a una docena de coliseos taurinos, los más grandes del país. En el resto de plazas de toros, contadas por centenares en pueblos y ciudades a lo largo y ancho del país, «el uso de los petos será potestativo, a juicio de la Autoridad gubernativa, oyendo a los lidiadores, empresas y ganaderos».⁹⁶ Dicho de otro modo, en estas plazas el uso o no de petos lo habían de decidir los mismos que durante siglos no sólo no se habían preocupado ni un ápice por la integridad de los caballos, sino que hicieron de su terrible muerte una parte importante del espectáculo.

En el caso de la docena de las plazas de primera categoría, y según rezaba la tercera disposición, las protecciones utilizadas en los caballos debían ajustarse a las características de los petos que habían sido examinados y aprobados por la Comisión.⁹⁷ A partir de este punto el resto de disposiciones aludían a que, por

⁹¹ *Ibíd.*, págs. 980-981.

⁹² *Ibíd.*, pág. 981.

⁹³ Como ya hemos señalado con anterioridad, de Jovellanos a Martín Sarmiento, de Pío Baroja a Wenceslao Fernández Flórez, de Emilia Pardo Bazán a Fernán Caballero, de Santiago Ramón y Cajal a Emilio Castelar, de Vicente Blasco Ibáñez a Joaquín Costa, de Gutiérrez Solana a Goya, todos ellos, y muchos otros más, denunciaron la matanza de caballos en las corridas. Asimismo, denunciaron al embrutecido público que, al unísono, cuando un caballo moría, gritaba reclamando al presidente de la corrida: “¡Caballos! ¡Caballos!”. Querían más caballos, querían más sangre, querían más muerte, más espectáculo. Véase CODINA SEGOVIA, J. I., *El pensamiento antitaurino en España, de la Ilustración del XVIII hasta la actualidad*. Tesis doctoral, Departamento de Historia Contemporánea, Universitat de les Illes Balears (UIB), Palma de Mallorca, 2018.

⁹⁴ *Gaceta de Madrid*, N° 40, jueves, 9 de febrero de 1928, pág. 981.

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ *Ibíd.*

ejemplo, la Comisión expediría un certificado en el que se señalarían las características técnicas que deberían reunir los petos, y que sería enviado a todos los interesados, incluyendo a los funcionarios que, llegado el caso, tendrían el deber de comprobar *in situ* si en cada corrida los revestimientos utilizados para proteger a los equinos se correspondían con las especificaciones técnicas que había aprobado la Comisión. Con el objeto de poder hacer estas comprobaciones, también se enviaría una copia del documento a los Gobernadores civiles.⁹⁸

Eso sí, los empresarios taurinos eran libres de poder elegir entre los distintos modelos de petos aprobados. En todo caso, la idoneidad o no de los artilugios debería quedar señalada en un acta, expedida a tal efecto por un funcionario, estando éste obligado a retirar aquellos petos cuyas características no coincidieran con las reglamentarias.⁹⁹

Además, se especificaba que los petos que fueran declarados aptos para cada corrida deberían quedar «guardados en lugar seguro y bajo llave, de que se hará cargo la Autoridad o su Delegado, hasta una hora antes de la corrida».¹⁰⁰ Llama la atención la imposición de tanta medida de seguridad en torno a la custodia de los petos, como si el Gobierno temiera que *alguien*, con el objeto de que no decayera la *fiesta*, fuera a dar el cambiazco a los petos, o a aligerarlos de algún modo, para mayor regocijo del público, que, así, seguiría disfrutando con la sangre de los caballos regando la arena.

Sea como fuere, y como acabamos de ver, la ley explicitaba que los petos debían estar sometidos a una férrea cadena de vigilancia desde el instante en que eran inspeccionados y aprobados por la autoridad, y hasta el momento en que eran colocados en los caballos. Así, en esta Real Orden podemos leer que:

Por la Autoridad o sus representantes se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias para evitar que desde la entrega de los petos hasta la terminación del espectáculo puedan ser sustituidos por otros, exigiéndose, en este caso, la correspondiente responsabilidad, tanto a la Empresa del servicio de los caballos como a sus dependientes.¹⁰¹

Asimismo, a los mozos encargados del servicio de caballos se les hacía igualmente responsables, junto con la empresa, «de cualquiera transgresión que se cometa, si no se apresuran a denunciarlo inmediatamente a la Autoridad o a sus delegados».¹⁰²

Además, el Gobierno advertía de que «Si el empleo de los petos produjese resabios o propensión a ellos en los caballos, sé estudiará y acordará la limitación del número de corridas en que pueda tomar parte un mismo caballo».¹⁰³

Resulta llamativo que, después de los cientos de miles de caballos despanzurrados gratuitamente durante siglos en las corridas, ahora el Gobierno se preocupara por si los petos dejaban lacras o rozaduras en la piel de los equinos. Esto debe ser entendido, en todo caso, como una limitación a uno de los elementos de mayor crueldad de las corridas de toros.

La citada Real Orden concluía recordando que sus preceptos eran provisionales y que, «Antes de dar comienzo a la temporada taurina de 1929, se dictarán las disposiciones necesarias, determinándose si han de ser adoptados definitivamente los petos», así como, en caso de que así fuera, se señalarían las características de las protecciones, sus normas de uso y demás asuntos prácticos a este respecto.¹⁰⁴

Esta orden, como ya dijimos, pierde su carácter provisional y se convierte en ley definitiva pocos meses después, en concreto el 13 de junio de 1928, cuando se dicta otra Real Orden mediante la cual se obliga a hacer extensivo y obligatorio el uso de los petos en las corridas de toros y en la que, además, se prohibían terminantemente las banderillas de fuego, así como se volvía a incidir en la prohibición de las capeas.¹⁰⁵

Vamos a analizar por partes cómo quedaba la situación legal, tras esta Real Orden de 13 de junio de 1928, al respecto de los petos, de las banderillas de fuego y de las capeas. Sobre la obligatoriedad del uso de los petos, esta se imponía ahora con carácter general. Además, el uso de estas protecciones se extendía obligatoriamente a todas las plazas de toros del país, y no solo a las de primera categoría. Por lo que concierne a las banderillas de fuego, esta última Real Orden se refiere a ellas como «un castigo infamante» que resulta repugnante. Asimismo, asegura que está demostrado que este instrumento de tortura no sirve para otra cosa que no sea escarmentar a aquellas reses que no reciban, como manda el reglamento, cuatro puyazos. El texto legal no lo explicita claramente pero, entre líneas, se adivina cuál es el sentido último de las banderillas de

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Ibid.*, págs. 981-982.

¹⁰⁵ *Gaceta de Madrid*, N° 166, Año CCLXVII, jueves, 14 de junio de 1928, Tomo II, págs. 1499-1500.

fuego: satisfacer el deseo del público de *vengarse* de un toro que, por tener miedo, no embiste y que, al no hacerlo, a los ojos del aficionado taurino está hurtando al espectador la posibilidad de la diversión por la que ha pagado su entrada.

Así fue durante siglos. Cuando, por huir del dolor de la puya, el rumiante no embestía al caballo, el público protestaba al unísono a la presidencia, y no paraba hasta que ésta aprobaba el uso de las banderillas de fuego. Existen numerosos testimonios, incluso gráficos, del uso de estos artilugios incendiarios. Todo ello, como decimos, para mayor regocijo del aficionado, que se sentía satisfecho y reía viendo al toro brincando de dolor mientras el animal corría despavorido huyendo de la pólvora que le abrasaba el lomo. El único *crimen* del bovino, que le hacía merecedor de semejante castigo, no era otro que el de rehuir, por dolor y por miedo, los puyazos del picador.

En todo caso, eliminadas las banderillas de fuego, la propia Real Orden prescribía que, al toro que no fuera todo lo fiero que se esperaba y que, por tanto, con su miedo atentara al *buen* espectáculo, se le clavaran «cuatro pares enteros de banderillas ordinarias», es decir, más banderillas de las habituales. De este modo, el toro *manso*, y para deleite del público, seguía siendo especialmente castigado por tener demasiado aprecio a su vida y a su integridad, y por mostrar miedo —como sentiría cualquiera ante una situación semejante—. Además, una vez muerto, al animal se le pondría en los cuernos, antes de ser arrastrado fuera de la plaza, una especie de caperuza de tela negra, que sería un escarnio y una «sanción moral a la ganadería».¹⁰⁶

Finalmente, al respecto de las capeas, que esta Real Orden califica como «intolerables espectáculos», se recuerda que sigue en vigor aquella Real Orden de 5 de febrero de 1908 que las prohibía terminantemente. Al parecer, veinte años después, la ley sigue sin cumplirse, y las capeas continúan celebrándose más o menos enmascaradas. Por tal motivo, se aclara que los únicos espectáculos taurinos que pueden celebrarse son cuatro: «corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienta y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados».¹⁰⁷ Todo lo que no sea ninguno de estos cuatro espectáculos taurinos queda prohibido. Asimismo, al respecto de las becerradas de aficionados, se imponen una serie de límites como, por ejemplo, que si los participantes son menores de dieciséis años, éstos deberán presentar una autorización firmada por sus padres.¹⁰⁸

Y, hablando de menores de edad, la última de las leyes que citaremos de este periodo es un Real Decreto de diciembre de 1929 mediante el cual, precisamente, se prohíbe la asistencia de menores de catorce años a las corridas de toros.¹⁰⁹

El propio texto del Real Decreto anuncia que esta ley se dicta a partir de una petición remitida a la Asamblea Nacional por un grupo de asambleístas, y que fue presentada «con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produzcan impresiones fuertes en la infancia o se inclinen sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones que en su día pueden determinar carácter y concepto a la sociedad española».¹¹⁰ Parece un claro ataque a las corridas de toros, a las que se señala directa, pero también eufemísticamente, como un espectáculo de fuertes impresiones que puede inclinar los sentimientos de las mentes más jóvenes hacia determinadas actitudes negativas.

Esta petición, «habida cuenta del buen ánimo en que la misma se inspira y de la eficacia que, en la formación de la juventud puede tener», es aprobada por el Gobierno.

La medida entró en vigor muy poco tiempo después. En concreto a partir del 11 de enero de 1930, tal y

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 1499. En la actualidad se usan, en estos casos, las llamadas banderillas negras, que resultan más hirientes y lacerantes que las banderillas normales. De modo que sigue presente la costumbre terrible de castigar doblemente al toro que no sea lo suficientemente fiero o amenazante y que, por tanto, no dé el espectáculo sangriento que se espera de él y por el que el aficionado paga su entrada.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 1500.

¹⁰⁹ *Gaceta de Madrid*, N° 356, Año CCLXVIII, domingo, 22 de diciembre de 1929, Tomo IV, pág. 1834. El filósofo Jesús Mosterín, que se refiere a esta prohibición, asegura que a principios de los años 90 el ministro de Interior socialista José Luis Corcuera «volvió a permitir la entrada de los niños en las plazas de toros, contribuyendo así al embrutecimiento de las siguientes generaciones». Véase MOSTERÍN, J., *A favor de los toros*, Laetoli, Pamplona, 2010, pág. 36. Tal vez por eso, añadimos nosotros, al ya ex ministro le otorgaron un premio taurino en 2016 en la XI edición de los "Trofeos Pepe Luis Vázquez de Caja Rural del Sur" que, junto a Corcuera, galardonó a un torero y a un ganadero taurino. A Corcuera el premio le fue concedido «Como personaje destacado por su defensa de la Fiesta de los toros». Visto el 11 de abril de 2020 en el diario *El Mundo*, en el siguiente enlace: <http://www.elmundo.es/andalucia/sevilla/2016/01/26/56a7d9e6e2704e60518b4645.html>. Por cierto, además de a las corridas de toros, este Real Decreto de 1929 también prohibía la asistencia de los menores de catorce años a los combates de boxeo.

¹¹⁰ *Ibíd.* En este sentido podemos citar las palabras del escritor Gerardo Diego quien, en un artículo publicado en el diario *ABC*, defiende que «A un español, acostumbrado desde su niñez a contar con los toros como espectáculo inevitable, no se le presentarán con tal gravedad los escrúpulos que han de matizar su intolerancia o su visto bueno [hacia las corridas], como un extranjero». Es decir, una de las herramientas que se utilizan desde el mundo taurino para la preservación de sus diversiones es la de la adecuación y la habituación a la cruel y sangrienta corrida desde la más tierna infancia para que, cuando en el desarrollo de esa mente siga adelante, ya no rechace por sensibilidad o ética la violencia taurina. Esta cita es interesante en tanto en cuanto viene de un autor que defendió las corridas de toros. Véase DIEGO, G., «Los intelectuales y los toros», en *ABC*, miércoles, 18 de mayo de 1983, pág. 51.

como se anuncia en la *Gaceta de Madrid* del 3 de enero de aquel mismo año,¹¹¹ los menores de catorce años ya no podían asistir a las corridas de toros. Para cumplir con la ley, a la entrada a estos espectáculos se debía pedir el carnet —llamado “cédula personal corriente”— a todos aquellos «menores cuya edad pueda ofrecer duda, siendo responsables las respectivas Empresas del incumplimiento de estas disposiciones».¹¹² Resulta encomiable el esfuerzo que se hizo para evitar que la mente de los menores se viera perjudicada por la normalización de la violencia. Sometidos a los estímulos violentos de la tauromaquia, los niños y niñas sufren lo que se podría denominar como taurinización, es decir, a fuerza de mermar su sensibilidad, acaban tomando como normal la violencia intrínseca de estos espectáculos, cosificando al toro y también al torero, que pone su vida en riesgo para distraer al público. Y, para cuando tengan una edad en la que comiencen a desarrollar cierto pensamiento crítico, verán como algo natural la muerte, la sangre y la barbarie.¹¹³

8. II República

Por otra parte, ya durante el periodo histórico de la II República española (1931-1936), nos encontramos con una nueva oleada de disposiciones legales que, entre otras cosas, vienen a insistir en las prohibiciones de distintos espectáculos taurinos populares. Entre ellos, cómo no, las capeas, unas diversiones que en España, como acabamos de ver, se vienen intentando extinguir desde muchos años atrás y que, debido a la inacción y a la manga ancha de las autoridades locales, que permitían su celebración al margen de la ley, parece misión imposible. Por eso la II República las pone, de nuevo, en su punto de mira.¹¹⁴

Si hacemos un poco de memoria, la más reciente ley anteriormente aprobada en este sentido, prohibiendo las capeas, había sido dictada unos pocos años antes, durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930). Recordemos que, mediante Real Orden de 13 de junio de 1928, la Dictadura califica las capeas como «intolerables espectáculos», insiste en que sigue en vigor la Real Orden de 5 de febrero de 1908 que ya las prohibía y, por si quedara alguna duda, y como decimos, se vuelven a proscribir, una vez más, con fecha de 13 de junio de 1928, quedando nuevamente «absolutamente prohibidas».¹¹⁵

Pero, al parecer, de nuevo, y a efectos prácticos, no se consiguió prohibir nada. Estamos a comienzos de la década de los años 30 del siglo XX. Desde principios del siglo se había estado dictando leyes que prohibían las capeas, que recordaban que seguían estando prohibidas, que exigían a los gobernadores y alcaldes que hicieran valer la ley..., pero los aficionados taurinos, contando con la connivencia de las autoridades locales, que hacían la vista gorda, seguían vulnerando la ley con sus salvajes diversiones una y otra vez. Y así durante más de veinte años.

Por ello la II República aprueba una nueva batería de órdenes ministeriales cuyo único objeto es el de insistir en la prohibición de determinados espectáculos taurinos populares, como las capeas, así como el de instar a que se cumpla la legislación a este respecto. La primera es la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1931,¹¹⁶ que, como ya hiciera en 1928 Primo de Rivera, reafirma la prohibición existente desde 1908. De hecho, la disposición gubernamental comienza asegurando que:

No obstante los buenos deseos del Ministerio y de los Gobernadores civiles, es lo cierto que la aplicación estricta de la Real orden circular de 5 de Febrero de 1908 no ha servido para acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos, porque viene siendo frecuente que con la complicidad de la Autoridad local y de los técnicos que han de informar, se finja la existencia de las condiciones que han de reunir los lugares destinados a espectáculos taurinos, a fin de obtener la autorización del Gobernador civil de la provincia.¹¹⁷

¹¹¹ *Gaceta de Madrid*, Nº 3, Año CCLXIX, viernes, 3 de enero de 1930, Tomo I, pág. 90.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Esta es una cuestión que denuncian muchos autores a lo largo de la historia. Por ejemplo, y entre muchos otros, el político y escritor valenciano Vicente Blasco Ibáñez escribe que «Nos enseñaron de pequeños que [las corridas de toros] son muy divertidas, y lo repetimos como una verdad indiscutible, para que lo repitan luego nuestros hijos. Ningún español ha podido formarse un concepto propio y racional de esta fiesta. Muy pocos recuerdan cuándo vieron la primera corrida. Nos llevan a los toros muchas veces antes de saber hablar. Luego, la parodia de esta diversión constituye uno de nuestros juegos infantiles. Total: que cuando empezamos a darnos cuenta de lo que nos rodea y a querer explicarnos sus causas y virtudes, el respeto al circo taurino y la fe en sus delicias, están ya anclados en nosotros, como algo anterior que escapa a todo razonamiento y toda crítica». Véase BLASCO IBÁÑEZ, V., «Prólogo», en HOYOS Y VINENT, A., *Los toreros de invierno*, Biblioteca Hispania, Madrid, 1917, pág. 6. El lector interesado en profundizar acerca de esta cuestión puede leer el capítulo 8, titulado «Infancia y corridas de toros: proteger de la violencia a los menores», de CODINA SEGOVIA, J. I., *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Régimen jurídico de la fiesta de los toros en la Comunidad de Castilla y León», en *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº 35, enero de 2015, pág. 10.

¹¹⁵ *Gaceta de Madrid*, Nº 166, Año CCLXVII, jueves, 14 de junio de 1928, Tomo II, págs. 1499-1500.

¹¹⁶ *Gaceta de Madrid*, Nº 241, Año CCLXX, sábado, 29 de agosto de 1931, Tomo III, pág. 1500.

¹¹⁷ *Ibidem*.

Como se aprecia, las capeas son consideradas como una «bárbara e inhumana costumbre», y se acusa directamente a los alcaldes, cuya «complicidad» es necesaria para infringir la legalidad vigente.

Por ello, y al tener noticia de la celebración de varias capeas en las que han muerto o quedado heridas bastantes personas, y por motivos de humanidad y cultura, el Gobierno de la II República «se encuentra decidido a terminar con esa clase de espectáculos». Para ello ratifica la Real Orden de febrero de 1908, y exhorta a los alcaldes y a los gobernadores a que cuiden y vigilen su «exacto cumplimiento».¹¹⁸

De la ratificación de la Real Orden de 1908 se excluye el punto segundo, que se deja sin efecto. Este apartado segundo aludía a que los Gobernadores civiles podían, de manera arbitraria, autorizar la celebración de espectáculos taurinos donde no existiera plaza destinada a tal efecto, siempre y cuando se cumplieran unos mínimos exigibles de seguridad. Es decir, la República endurece las condiciones cerrando la puerta a estas autorizaciones “excepcionales”.

Asimismo, el Gobierno explicita que «Las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construidos de fábrica de modo permanente». En este sentido, otorga a los Gobernadores civiles el poder de destituir inmediata y fulminantemente a los alcaldes que «autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones» marcadas por la ley, es decir, aquellos que no estén construidos de fábrica de modo permanente —se excluirían, por tanto, las plazas de toros portátiles—. ¹¹⁹

Si a pesar de todo esto se seguían celebrando estos espectáculos taurinos populares, y resultara muerta o herida alguna persona, el Gobierno, a través del Ministerio fiscal y si este lo consideraba oportuno, podría proceder «a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que pudiera haber dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde».¹²⁰

Apenas pasados unos días, no obstante, se ha de redactar otra Orden ministerial en la que, con fecha de 2 de septiembre de 1931,¹²¹ el Gobierno se ve obligado a hacer algunas aclaraciones y enmiendas al respecto de su más reciente disposición. Aunque es imposible de saber, detrás de estas rectificaciones de la ley se adivina la presión de los poderosos intereses taurinos.

Así, ahora el Gobierno de la II República dice que sí se podrán celebrar corridas de toros en plazas provisionales, siempre y cuando «la lidia corra a cargo de toreros profesionales», y se cumplan unas mínimas medidas de seguridad y de atención médica, que deberán ser comprobadas previamente por técnicos o delegados de la autoridad al mando de los Gobernadores civiles.¹²² Asimismo, se dicta que, si en el marco de una de estas corridas *profesionales* se produce una invasión del ruedo por parte de aficionados dispuestos a torear, estos serán detenidos y multados y, si la invasión es masiva, se «suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza».¹²³

En todo caso, esta Orden ministerial termina señalando que estas nuevas disposiciones sólo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1931, momento a partir del cual se aplicará sin excepciones la Orden de 28 de agosto que acabamos de ver, y que era más dura, prohibiendo capeas en calles y plazas, así como cualquier corrida de toros en una plaza no permanente.

Sin embargo, finalmente, esto no fue así. Las repetidas presiones y quejas de los taurinos, que denuncian «el grave perjuicio que implica para todos los profesionales participantes en la fiesta taurina»¹²⁴ que éstos no puedan torear en plazas no permanentes, provocaron que la situación se revertiera. Así, pocos días antes de que entrara en vigor la nueva legislación se dicta la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1931¹²⁵ que rectifica la normativa. El Gobierno, nuevamente ante las presiones tauromáquicas, debe dar un paso atrás y acaba derogando la prohibición de torear en plazas no permanentes, poniendo como condición que los que lidien y maten a los toros en estos recintos sean “toreros profesionales”.¹²⁶ Por otra parte, en esta Orden se vuelve a insistir, por si quedaba alguna duda, en que las capeas siguen estando prohibidas... desde 1908.

Más adelante, la Orden Circular de 22 de junio de 1932¹²⁷ vuelve a insistir en la prohibición de que «en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones», asegurando que los alcaldes son los últimos responsables de preservar el cumplimiento de esta disposición. Llama la atención que, a pesar de los mandatos, órdenes y disposiciones previas, nadie parece ser capaz de

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Gaceta de Madrid*, N° 246, Año CCLXX, jueves, 3 de septiembre de 1931, Tomo III, pág. 1617.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, N° 360, Año CCLXX, sábado, 26 de diciembre de 1931, Tomo IV, pág. 1924.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ *Gaceta de Madrid*, N° 175, Año CCLXXI, jueves, 23 de junio de 1932, Tomo II, pág. 2104.

hacer que se cumpla la ley.

Asimismo, esta orden también recuerda, nuevamente, que sigue vigente la prohibición de las capeas, e insiste en que en las corridas de toros en plazas provisionales sólo podrán participar toreros profesionales, y que sólo se podrán celebrar en aquellos recintos con suficientes servicios sanitarios y que estén dotados de una mínima seguridad. Del mismo modo, se vuelve a refrendar lo ya sostenido en anteriores leyes al respecto de las invasiones de los ruedos, que ocasionarán detenciones y multas. Finalmente, se subraya el hecho de no permitir que los Ayuntamientos «que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen». ¹²⁸ Por otra parte, esta orden sí aporta una obligación que resulta muy interesante: «Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta». ¹²⁹

Para finalizar con el periodo de la II República debemos acudir al Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, aprobado por Orden Ministerial de 3 de mayo de 1935, ¹³⁰ un texto que incide en algunas de estas prohibiciones taurinas. Así, por ejemplo, en el Capítulo VII de este Reglamento, titulado *De las corridas de toros, novillos y becerros*, se insiste una vez más, por enésima vez, en que «Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones». ¹³¹

Es evidente que, durante la II República, se intentaron combatir aquellos espectáculos tauromáquicos más bárbaros, tales como las capeas, las becerradas o los encierros, en los que participaban los propios aficionados quienes, sin ningún conocimiento, y tal vez borrachos, atacaban a las jóvenes reses de cualquier manera, provocándoles gran sufrimiento. Por tanto, la estrategia de la República parecía estar bien clara: eliminar todos aquellos espectáculos en los que no participaran toreros “profesionales”, limitando de esa manera la barbarie tauromáquica a las corridas regladas y reglamentadas. ¿Quiere decir eso que las corridas reglamentadas son menos bárbaras? En absoluto. Pero, ante la imposibilidad de abolir la tauromaquia, la República optó por llevar a cabo una estrategia a largo plazo. En un momento en el que la tauromaquia se había convertido ya en un espectáculo de masas, y cuya influencia social y política era de una gran dimensión, se trataba de una maniobra valiente. Ir cercenando la tauromaquia de abajo a arriba. Hasta el árbol más grande, antes de ser cortado de raíz, debe ser despojado de todas sus ramas. Una vez quede el tronco principal a la vista, su derribo resultará más sencillo.

Dando un pequeño salto en el tiempo, ya durante la Dictadura franquista, y aunque no es objeto de estudio de este trabajo, sí que conviene señalar que, durante este periodo, también volvemos a encontrar la terminante prohibición de que se «corran toros o vaquillas ensogados o en libertad por calles y plazas de poblaciones», encargando a los alcaldes de cada municipio la responsabilidad de cuidar de «la eficacia de esta prohibición». ¹³² Es decir, que las sucesivas leyes que se venían dictando desde los tiempos de Carlos III no habían sido capaces de acabar con este tipo de espectáculos tauromáquicos que, por cierto, hoy en día no solo son legales, sino que son amparados, protegidos y mayoritariamente financiados con dinero público. Así, en la actualidad, las terribles e infames becerradas, en donde el propio público, bebido y drogado, asesta a pequeñas crías de toro todo tipo de cuchilladas hasta causarles la peor de las muertes, o los encierros, las capeas, los toros ensogados, los correbous, los toros a la mar, etcétera, están a la orden del día y, como decimos, son sufragados con dinero público. Por tanto, parece que, en algunas cuestiones, en España no solo no vamos a mejor, sino que incluso vamos a peor.

9. Epílogo y conclusiones

A lo largo de estas páginas hemos intentado realizar un breve recorrido por algunas de las más destacadas prohibiciones y limitaciones históricas que han afectado a los espectáculos taurinos en España. A la vista de los datos, y como primera conclusión, podemos decir que hemos logrado evidenciar que, ya fuera desde el poder religioso como desde el político, la tauromaquia ha sido históricamente señalada, perseguida y denunciada por fomentar el embrutecimiento de la sociedad española —en especial entre los sectores más jóvenes— al normalizar, llegando incluso a convertirlo en una mera diversión, el sufrimiento y la muerte de animales, así como el hecho de que un grupo de hombres pongan en riesgo su vida o su integridad física, y todo ello con la única justificación, como decimos, de tomarlo como un mero espectáculo o un simple

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Gaceta de Madrid*, Nº 125, Año CCLXXIV, domingo, 5 de mayo de 1935, Tomo II, págs. 1055-1070.

¹³¹ *Ibid.*, pág. 1060.

¹³² «ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos», en el *BOE*, Nº 68, 20 de marzo de 1962, artículo 46, pág. 3812. No obstante, aludiendo a su carácter tradicional, y tal como se dice en este artículo justo a continuación, se siguen permitiendo los encierros de Pamplona y otros en «análogas características de tradición».

entretenimiento.

Por tanto, la historia deja bien claro que los recientes intentos de limitar los efectos más brutales de la tauromaquia, o incluso de prohibirla en su totalidad —véase el caso de las Islas Canarias, de las Islas Baleares o de Cataluña—, no han surgido de la nada sino que, muy al contrario, proceden de una muy antigua tradición antitaurina que, como hemos visto, se remonta hasta el siglo XIII y que, generación tras generación, ha mostrado, una y otra vez, su oposición a este tipo de crueles divertimentos.

Al mismo tiempo, hemos podido corroborar que la historia del pensamiento antitaurino español es tan rica que hasta ha tenido efectos pragmáticos tanto en el Ordenamiento Jurídico como en la actividad política y gubernativa. Ello nos permite hablar de una antigua tradición cultural antitaurina en nuestro país¹³³ que se resume en la idea de que, desde que se celebró el primer espectáculo taurino en España, ya hubo voces que se alzaron para denunciar una práctica que, según la mayoría de autores y autoras, se fundamenta en deleitarse contemplando el sufrimiento de un animal, así como por la emoción que produce que, en vivo y en directo, un ser humano, el prójimo, esté poniendo su vida en peligro ante la atenta —y tal vez morbosa— mirada del público.

Finalmente, debemos concluir que todos los intentos de abolición o de limitación de la barbarie taurina se llevaron a cabo siempre desde una perspectiva patriótica.¹³⁴ Ya fueran los gobiernos de Carlos III o de Carlos IV, las Reales Órdenes de finales del siglo XIX y de comienzos del XX, las disposiciones de la Dictadura de Primo de Rivera, o las leyes de la II República, todas ellas persiguieron cercenar la barbarie tauromáquica en beneficio del bien de la nación, pugnando por el interés general. De hecho, todos estos intentos se fundamentaron en la idea de que la tauromaquia suponía una muestra de brutalidad que era necesario extirpar de nuestras costumbres para que la sociedad española, en su conjunto, se viera beneficiada y, con ella, toda la nación.

10. FUENTES y BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO EL SABIO, *Las siete partidas*, Red ediciones, Barcelona, 2016.
- ALONSO DE HERRERA, GABRIEL y otros, *Agricultura general: que trata de la labranza del campo y sus particularidades, crianza de animales, propiedades de las plantas que en ella se contienen, y virtudes provechosas a la salud humana*, Josef de Urrutia (editor), Madrid, 1790.
- ANDREU, XAVIER, «De cómo los toros se convirtieron en fiesta nacional: los "intelectuales" y la "cultura popular" (1790-1850)», en *Ayer*, N° 72, Madrid, 2008 (4), págs. 27-56.
- ARA TORRALBA, JUAN CARLOS, «Costa íntimo: diario y escritos de juventud», en ARA TORRALBA, JUAN CARLOS (ed.), *Anales de la Fundación Joaquín Costa, El legado de Joaquín Costa, segundas jornadas, Huesca, Monzón y Graus, 16, 17 y 18 de noviembre de 2011*, N° 27, Fundación Joaquín Costa, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2013, págs. 359-360.
- ASÍN CORMAN, ENRIQUE, *Los toros josefinos: corridas de toros en la Guerra de la Independencia bajo el reinado de José I Bonaparte (1808-1814)*, Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2008.
- BADORREY MARTÍN, BEATRIZ, «Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros», en *Provincia*, N° 22, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, julio-diciembre, 2009, págs. 107-146.

¹³³ El antitaurinismo español es tan antiguo como la propia tauromaquia. Desde el siglo XIII en adelante, generación tras generación, encontramos múltiples testimonios contrarios a los espectáculos tauromáquicos, hasta el punto de poder considerar al antitaurinismo como parte de la propia cultura española, habiendo sido expresado en la literatura, el periodismo, el arte pictórico, la filosofía, el pensamiento religioso, la política y, llegado un determinado momento, también la propia sociedad civil, organizada horizontalmente desde finales del siglo XIX, alzó su voz contra este tipo de diversiones públicas. Para esta cuestión, remitimos a la lectora o al lector interesado a CODINA SEGOVIA, JUAN IGNACIO, *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018.

¹³⁴ Lejos de poder considerar el antitaurinismo como un elemento contrario a España, que se opondría a las costumbres taurinas por estar en contra de la propia España, lo cierto es que, histórica y actualmente, algunos de nuestros más grandes patriotas denostaron la tauromaquia por entender que su promoción y fomento iba en contra de los propios intereses de España, al atentar contra la instrucción, educación y cultura del pueblo así como, y entre otras razones, por exportar al resto de países una mala imagen de España, una imagen de barbarie, sanguinolencia y primitivismo. Desde el general Arsenio Martínez Campos a Jovellanos, desde Emilia Pardo Bazán a Joaquín Costa, de José Vargas Ponce al conde de Aranda, de Mariano José de Larra al marqués de San Carlos —y tantas otras personalidades—, históricamente son muchas las figuras que, por el bien de su país y del pueblo español, combatieron las diversiones tauromáquicas. Nuevamente, para esta cuestión, recomendamos la lectura de CODINA SEGOVIA, JUAN IGNACIO, *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018, especialmente el capítulo 6, titulado, precisamente, «Antitaurinos españoles en todas las épocas. La falacia del antiespañolismo».

- BERNAL MARTÍN, MARÍA, «Fiestas auriseculares en honor de san Francisco de Borja», en *Revista Borja. Revista de l'Institut Internacional d'Estudis Borgians*, Nº 2, 2009, págs. 541-591.
- BLASCO IBÁÑEZ, VICENTE, «Prólogo», en HOYOS Y VINENT, ANTONIO DE, *Los toreros de invierno*, Biblioteca Hispania, Madrid, 1917.
- CALÍN APARICIO, CARMELO y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MANUEL, «Las fiestas de toros en Cartagena a fines del siglo XVIII: entre el arraigo popular y el control oficial», en ROMERO FERRER, ALBERTO (coord.), *De la Ilustración al romanticismo 1750-1850: VI encuentro "Juego, fiesta y transgresión" (Cádiz 16, 17 y 18 de octubre de 1991)*, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 1995, págs. 205-217.
- CODINA SEGOVIA, JUAN IGNACIO, *El pensamiento antitaurino en España, de la Ilustración del XVIII hasta la actualidad*. Tesis doctoral, Departamento de Historia Contemporánea, Universitat de les Illes Balears (UIB), Palma de Mallorca, 2018.
- CODINA SEGOVIA, JUAN IGNACIO, *Pan y Toros. Breve historia del pensamiento antitaurino español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2018.
- CRUZ GONZÁLEZ, CARLOS, «Vargas Ponce contra Salazar. El debate taurino ilustrado y su proyección», en DURÁN, FERNANDO (editor), *Hacia 1812 desde el siglo ilustrado: actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*, Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII, Madrid; Ediciones Trea, Gijón, 2013, págs. 373-394.
- DIEGO, GERARDO, «Los intelectuales y los toros», en *ABC*, miércoles, 18 de mayo de 1983, pág. 51.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, DIONISIO, «Régimen jurídico de la fiesta de los toros en la Comunidad de Castilla y León», en *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº 35, enero de 2015, págs. 1-46.
- FERNÁNDEZ COLLADO, ÁNGEL, *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá (1577-1581)*, Aspectos político, jurisdiccional y de reforma, Estudio Teológico de San Ildefonso, Toledo, 1991.
- GODOY, MANUEL, *Memorias del Príncipe de la Paz*, Tomo IV, Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1837.
- GUTIÉRREZ-SOLANA, JOSÉ, *La España Negra*, Beltrán, Madrid, 1920, págs. 76-77.
- JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR DE, «Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España», en *Colección de varias obras en prosa y verso del excmo. señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, tomo IV*, Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1831, págs. 13-103.
- LORA, PABLO DE, «Corridas de toros, cultura y Constitución», en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 33, 2010, págs. 739-765.
- MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ, AZORÍN, «Eugenio Noel», en *Los valores literarios*, Renacimiento, Madrid, 1913, págs. 247-248.
- MCKINTY, MARK, «La humanización del toreo: la imposición del peto y su posible influencia anglosajona», en *Revista de Estudios Taurinos*, Nº 36, Sevilla, 2015, págs. 119-131.
- MOSTERÍN, JESÚS, *A favor de los toros*, Laetoli, Pamplona, 2010.
- MURO CASTILLO, ALBERTO, «Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho español*, Nº 69, 1999, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, págs. 579-601.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, *La caza y los toros*, Espasa Calpe, Madrid, 1962.
- PARDO BAZÁN, EMILIA, «El Abanico», en *Blanco y Negro, revista ilustrada del diario ABC*, Nº 908, 26 de septiembre de 1908, Madrid, pág. 7.
- PEREDA, JULIÁN, *Los toros ante la Iglesia y la moral*, Ediciones Vita, Bilbao, 1945.
- SÁNCHEZ-OCAÑA VARA, ÁLVARO LUIS, «Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros», en *Arbor*, Vol. 189, Nº 763, Madrid, septiembre-octubre 2013, págs. 1-8.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARÍA JOSÉ, *La enseñanza de las letras en la educación de la mujer española (siglos XIII-XIX)*, Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, Granada, 2003.
- UNAMUNO, MIGUEL DE, «Huichilobos y el bisonte de Altamira», en *Obras completas, Tomo XI, Meditaciones y otros escritos*, prólogo, edición y notas de Manuel García Blanco, Afrodisio Aguado S. A., Madrid, 1958.
- VARGAS PONCE, JOSÉ, *Disertación sobre las corridas de toros*, ed. de J. Guillén Tato, Real Academia de la Historia, Archivo Documental Español, t. XVII, Madrid, 1961.

- VINCENT, BERNARD, «La Iglesia y los toros», en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO y ROMERO DE SOLÍS, PEDRO (edits.), *Fiestas de toros y sociedad: Actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Fundación Estudios Taurinos, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2003, págs. 337-351.

FUENTES

- *ABC*, miércoles, 18 de mayo de 1983, pág. 51.
- *Boletín Oficial del Estado*, Nº 69, 1999, Ministerio de Justicia, págs. 579-601; Nº 68, 20 de marzo de 1962, artículo 46, pág. 3812.
- *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo quinto, Establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», Madrid, 1903, págs. 601-713, y pág. 665.
- *El Mundo*, visto el 11 de abril de 2020 en el siguiente enlace: <http://www.elmundo.es/andalucia/sevilla/2016/01/26/56a7d9e6e2704e60518b4645.html>
- *Gaceta de Madrid*, Nº 305, Año CCXXI, miércoles, 1 de noviembre de 1882, Tomo IV, págs. 295-296; Nº 99, Año CCXXVIII, martes, 9 de abril de 1889, Tomo II, pág. 82; Nº 319, Año CCXXXIX, jueves, 15 de noviembre de 1900, Tomo IV, pág. 563; Nº 212, Año CCXLIII, sábado, 30 de julio de 1904, Tomo III, pág. 343; Nº 37, Año CCXLVII, jueves, 6 de febrero de 1908, Tomo I, pág. 522; Nº 166, Año CCLXVII, jueves, 14 de junio de 1928, Tomo II, págs. 1499-1500; Nº 40, jueves, 9 de febrero de 1928, págs. 980-982; Nº 356, Año CCLXVIII, domingo, 22 de diciembre de 1929, Tomo IV, pág. 1834; Nº 3, Año CCLXIX, viernes, 3 de enero de 1930, Tomo I, pág. 90; Nº 241, Año CCLXX, sábado, 29 de agosto de 1931, Tomo III, pág. 1500; Nº 246, Año CCLXX, jueves, 3 de septiembre de 1931, Tomo III, pág. 1617; Nº 360, Año CCLXX, sábado, 26 de diciembre de 1931, Tomo IV, pág. 1924; Nº 175, Año CCLXXI, jueves, 23 de junio de 1932, Tomo II, pág. 2104; Nº 125, Año CCLXXIV, domingo, 5 de mayo de 1935, Tomo II, págs. 1055-1070.
- *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S.M. Tomo III, que contiene la 6ª y 7ª partida*, Leon Amarita, Madrid, 1830.
- *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez...*, Volumen 4, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1844.
- *Novísima recopilación de las leyes de España*, Tomo III, Libros VI y VII, págs. 663-664.
- Observatorio Justicia y Defensa Animal, informe consultado el 17 de abril de 2020 en: <http://www.flipgorilla.com/p/23837411469444837/show#/23837411469444837/0>.